



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

100

Sentencias de La Corte
que hacen justicia



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Natalia Reyes Heroles Scharrer

Secretaria General de la Presidencia

Dirección General de Comunicación Social

Jorge Ramos Pérez

Director General de Comunicación Social

Alberto Martínez Romero

Subdirector General de Comunicación Social

Ciudad de México, julio de 2025

Índice de contenido

- Derecho de las parejas homoparentales a formar una familia
- Derecho a la identidad de género: la batalla que ganó Ricardo
- Derecho al matrimonio igualitario: la historia de Guadalupe y Arami
- Derecho a la reparación del daño: la justicia llegó para Guadalupe y su familia
- Derecho a la interrupción legal del embarazo: Yucatán, a la vanguardia

PARTE 1

1. Prohibición del matrimonio infantil
2. Derecho a la reparación integral del daño por negligencia médica
3. Derecho a la salud con perspectiva de género
4. Derecho a la educación
5. Derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo
6. Derecho de las personas trabajadoras del hogar a la seguridad social
7. Derecho a ser buscada(o)
8. Derecho al agua
9. Derecho al cuidado: licencias médicas para madres y padres

10. Derecho a la privacidad y protección de datos personales
11. Derecho de las organizaciones para la defensa de los derechos sexuales y reproductivos
12. Derecho de petición a través de redes sociales
13. Derecho a los alimentos: sin plazo límite para requerirlos
14. Derecho a la identidad y a la filiación
15. Derecho al acceso a la información y libertad de expresión
16. Derecho a la estabilidad laboral
17. Derecho a la salud integral, incluyendo la atención y el acceso a medicamentos
18. Obligación de las escuelas privadas a proteger los derechos de las infancias y adolescencias
19. Derecho a un medio ambiente sano
20. Derecho al acceso a la información sobre salud reproductiva
21. Derecho a la vacunación para niñas, niños y adolescentes
22. Derecho de las personas con VIH a los medicamentos
23. Derecho a la verdad, la búsqueda y la justicia

- 24. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia económica
- 25. Derecho a la educación inclusiva
- 26. Derecho a la indemnización por explotación de obras protegidas
- 27. Derecho a la salud ante desabasto de medicamentos
- 28. Derecho a una vida libre de violencia en relaciones de hecho
- 29. Derecho a la interrupción legal del embarazo
- 30. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reproductiva
- 31. Derecho a una compensación económica por cuidados
- 32. Derecho a la vivienda digna
- 33. Derecho a la reparación del daño a víctimas de feminicidio
- 34. Derecho a la libertad religiosa
- 35. Derecho a la reparación por daño moral y patrimonial frente a las aseguradoras
- 36. Derecho de las víctimas a una justa indemnización
- 37. Derecho a la libertad de tránsito frente al perfilamiento racial
- 38. Derecho a la accesibilidad y movilidad en el transporte público para las personas con discapacidad
- 39. Derecho de las mujeres al acceso a la justicia con perspectiva de género
- 40. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia frente al divorcio
- 41. Derecho a la protección de la familia en el concubinato
- 42. Derecho a la maternidad
- 43. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad
- 44. Derecho a un medio ambiente sano frente a la protección de maíces nativos
- 45. Derecho a la salud de las personas con discapacidad
- 46. Derecho a la reparación integral del daño por negligencia médica
- 47. Derecho a la reparación del daño de personas beneficiarias en un seguro
- 48. Derecho a los alimentos: circunstancias para cuantificarlos
- 49. Derecho al descanso laboral de las mujeres embarazadas
- 50. Derecho a formar una familia para las personas con discapacidad

PARTE 2

- 51. Derechos de autor
- 52. Derecho a acceder a servicios de estancia infantil en igualdad y sin discriminación
- 53. Derecho a la seguridad pública
- 54. Derecho al deporte para las personas con discapacidad
- 55. Derecho a una compensación económica por cuidados tras la viudez
- 56. Derecho a la vida independiente para las personas con discapacidad
- 57. Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados
- 58. Derecho a un medio ambiente sano frente a la construcción de megaproyectos
- 59. Derecho a pensión por viudez sin estereotipos de género
- 60. Derecho a la reparación por daños al medio ambiente
- 61. Derecho de las mujeres a no ser víctimas de tortura sexual
- 62. Derecho a la libertad de expresión para el ejercicio del periodismo
- 63. Derecho a la educación en igualdad y sin discriminación
- 64. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia feminicida
- 65. Derecho de las mujeres embarazadas a la estabilidad laboral
- 66. Derecho de las personas migrantes a la salud
- 67. Derecho a la maternidad sin límite de edad
- 68. Derechos sexuales y reproductivos: objeción de conciencia
- 69. Derecho a los alimentos: medidas para su garantía
- 70. Derecho a la libertad de expresión frente al desempeño de las personas servidoras públicas
- 71. Derechos de las personas migrantes mexicanas
- 72. Derecho a la cultura de las personas con discapacidad
- 73. Derecho a los alimentos en convenios de divorcio
- 74. Derecho a un medio ambiente sano frente al riesgo ambiental y la salud de las personas

75. Derecho a una compensación económica por cuidados tras el divorcio
76. Derecho de las personas privadas de la libertad a la atención médica
77. Derecho a la seguridad social en igualdad y sin discriminación
78. Derecho a la privacidad de las comunicaciones
79. Derecho a la filiación por solidaridad humana
80. Derecho a la alimentación saludable
81. Derecho al acceso a la justicia para víctimas de tortura
82. Derecho a la educación sexual de las infancias
83. Derecho a la consulta de comunidades indígenas
84. Derecho a la seguridad social para parejas LGBTIQ+
85. Derecho al acceso efectivo a medicamentos dentro del seguro social
86. Derecho a la libertad de tránsito a personas migrantes
87. Derecho al acceso a la justicia con perspectiva intercultural
88. Derecho a la identidad de género en personas trans
89. Derecho a la educación inclusiva y accesible
90. Derecho al trabajo para personas con discapacidad
91. Derecho de las personas extranjeras a solicitar refugio en México
92. Derecho a documentos de identidad para personas migrantes y solicitantes de asilo
93. Derecho a ser escuchados en juicios que involucren los intereses de personas con discapacidad
94. Derecho de las mujeres a ser juzgadas con perspectiva de género
95. Derecho a la libertad de conciencia y religión
96. Derecho al acceso a la información y transparencia
97. Derecho a una defensa adecuada
98. Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad
99. Derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad
100. Derecho al libre desarrollo de la personalidad frente a la prohibición de discursos de odio

Derecho de las parejas homoparentales a formar una familia



“La sociedad no está preparada para esto, la autoridad se da cuenta, pero le vale un comino, entonces no hace nada. Uno como ciudadano interesado tiene que ponerse a trabajar y a exigir y a documentar y a ver con quién tengo que hablar y vamos correteando hasta lograr este reconocimiento”, expresó Douglas Canul Rodríguez, quien junto con su esposo Pablo, lograron ser la primera pareja homosexual en Yucatán que pudo registrar a su hijo concebido por gestación subrogada.

La historia de Douglas y Pablo comenzó en 2002, cuando se conocieron y empezaron su relación. Al sentirse estables como pareja, el siguiente paso fue contraer matrimonio para formalizar su unión y después sintieron el deseo de ser padres para hacer crecer su familia.

“Se nos metió la idea y le dije a Pablo: ‘Cuando ya no estemos uno de los dos, quién va a heredar todas nuestras islas, yates y castillos que hemos conseguido. No puede ser que esté así

El nacimiento del bebé fue un gran momento para la pareja; sin embargo, no todo salió como lo esperaban, pues cuando lo llevaron al Registro Civil, la directora se negó a registrarlo.

“Ellos presentan la solicitud de inscripción al Registro Civil del Estado de Yucatán, solicitando la doble paternidad, es decir, inscribir al niño reconociendo que la pareja, las dos personas que conforman la pareja, pues eran los papás”, explicó.

La negativa a registrar al bebé como hijo de los dos generó frustración en la pareja y también los hizo sentirse discriminados, pero eso no los frenó, por el contrario, les impulsó a llevar a su lucha al ámbito legal para lograr que su hijo fuera de ambos ante la ley.

“

La negativa a registrar al bebé como hijo de los dos generó frustración en la pareja y también los hizo sentirse discriminados...

”

“La autoridad, por el simple hecho de no haber trabajado el tema, pues simplemente cruzado de brazos, se sienta y te dice: ‘No, no puedo y punto. No me da la gana y pues no, no está legislado y pues ve qué haces’”, criticó Douglas.

Entonces Douglas y Pablo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que acusaron diversas violaciones a sus derechos humanos, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la protección de la familia, que también incluye a las parejas del mismo sexo.

Asimismo, en el amparo argumentaron que las parejas tienen el derecho a acceder a métodos de reproducción asistida y que a las parejas heterosexuales no se les solicita acreditar el vínculo genético, por lo que no se consideró el interés superior del bebé y tampoco se consideró lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la posibilidad de acceder a técnicas médicas necesarias para ejercer su derecho a procrear.

Al resolver este asunto, el juez de distrito le negó el amparo a la pareja, pero lo concedió para el bebé para que la autoridad responsable lo inscribiera con su nombre de pila y los datos que se le hayan aportado como lugar y fecha de nacimiento, así como la información de quienes lo presentaron ante el Registro Civil. Sin embargo, en su acta de nacimiento no se incluiría la filiación, ya que a decir del juez, Douglas y Pablo no acreditaron el vínculo sanguíneo con el niño.

Asimismo, en la sentencia el juez indicó que no existía la posibilidad de corroborar que el bebé fue concebido a través del método de maternidad subrogada, además de que, al no existir una regulación sobre este tema, era imposible analizar la constitucionalidad de este acto.

Douglas y Pablo no se rindieron e inconformes con la resolución del juez interpusieron un recurso de revisión en

el que reiteraron las violaciones a sus derechos. Destacaron que contrario a lo que señaló el juez, sí se acreditó que el bebé fue concebido mediante el procedimiento de gestación subrogada y que se detalló que el óvulo fue otorgado por una donante anónima y el espermatozoides pertenecía a uno de ellos.

La Corte protege los derechos de las infancias y de las familias homoparentales

El asunto fue turnado al Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, el cual lo admitió a trámite. La parte quejosa solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión. Ante la falta de legitimación de la quejosa, la Presidenta de la Primera Sala acordó someter la petición a los Ministros de la Primera Sala a fin de que determinaría si alguno hacía suya la solicitud.

“Se solicita a la Suprema Corte la atracción del caso porque era, digamos, inédito. Ya habíamos acompañado otros casos de parejas de mujeres que habían solicitado la doble maternidad y en esos casos los juzgados de distrito en la entidad habían accedido a reconocer esa doble maternidad. En este caso la dificultad o la complejidad estribaba en que había una tercera persona que había

sido la persona gestante, detalló el abogado de la pareja.

En sesión del 3 de mayo de 2017, se ejerció la facultad de atracción para conocer el amparo en revisión y así, la Primera Sala aprobó por unanimidad conocer del asunto. Fue así que el caso llegó a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Para emitir su sentencia, el ministro dividió el estudio del asunto en cinco aspectos. El primero se centró en si podía reconocerse el derecho a la procreación mediante el acceso a técnicas de reproducción asistida a las parejas homosexuales que hubieran contraído matrimonio. Al respecto, *La Corte* determinó que las parejas del mismo sexo tienen el derecho a acceder a técnicas de reproducción asistida para poder ser madres o padres.

El segundo aspecto a analizar fue cómo operaba la filiación si se accedía a un procedimiento de gestación subrogada, es decir, cuál era la relación entre el o la recién nacida y las personas que deciden acceder a dicho método. Acerca de este tema, la Primera Sala determinó que en los casos en donde se acuda a las técnicas de reproducción asistida, el elemento principal para determinar la filiación del menor que resulte de ella será la voluntad de procrear manifestada tanto por la pareja que recurre a este procedimiento, como la de la madre gestante, quien

deberá ser mayor de edad y con total capacidad de ejercicio.

El tercer punto que analizó el ministro Cossío fue si la demostración del vínculo biológico era un requisito indispensable para establecer la paternidad. Al respecto, indicó que “existen diversas figuras que permiten el establecimiento de la filiación legal, sin que se haya acreditado un vínculo biológico, por ello, las reglas establecidas en los códigos civiles no forman un sistema simple que establezcan la filiación extrajudicial o judicialmente, a través de la procreación o la adopción, ni tampoco tutelan únicamente el principio de realidad biológica, ya que el objetivo que dicho sistema persigue es la protección de la estabilidad familiar e identidades filiatorias consolidadas, así como la permisión de que ciertas personas que no tengan un vínculo biológico con un menor, se hagan cargo de él y cumplan con las necesidades requeridas para su desarrollo en atención a las exigencias del interés superior de la infancia”.

El cuarto aspecto que se analizó fue si la ley de Yucatán permitía establecer la filiación de un hijo que se procreó a través de técnicas de reproducción asistida. Al respecto, determinó que era factible establecer la filiación del hijo nacido mediante el uso de alguna de las técnicas de reproducción asistida, a través de las figuras del reconocimiento, o bien de presunción de paternidad o maternidad, sin

que para ello sea necesaria la existencia de un vínculo biológico con el bebé.

“Es una revisión completa de todo este procedimiento y decían que no había por qué negárselo a dos chavos gays, ¿no? O sea, si lo importante en un matrimonio no es la procreación, sino es la convivencia. Lo importante en una crianza no es el sexo de los criadores, sino el asegurar al niño la confianza, el amor incondicional, la protección, entonces eso era lo importante, eso se lo pueden brindar dos hombres casados, destacó Douglas.

Justamente el quinto cuestionamiento fue cuál es la mejor manera de tutelar el derecho a la identidad del menor. En este caso, la Primera Sala determinó que procedía establecer la filiación de Douglas y Pablo con su hijo. Esto al especificar que la filiación con el cónyuge que donó el espermatozoides resultaba del lazo

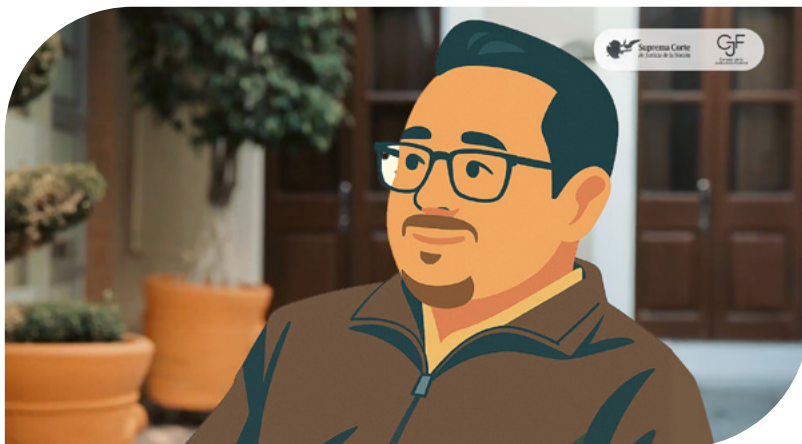


En este caso, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que el Registro Civil de Yucatán accediera a la solicitud hecha por Douglas y Pablo, y emitiera el acta de nacimiento del bebé con los apellidos de ambos padres.

“Muchas gracias a la Suprema Corte por este apoyo que nos dio en su momento. Es algo sumamente valioso. Trabajaron y demostraron que aquí están los derechos de las personas, independientemente de tu idea religiosa, de tu idea política, independientemente de eso, antes está el derecho al acceso a la justicia, a reconocer a los derechos humanos, independientemente de las demás características. Es algo que nunca vamos a dejar de reconocer, expresó Douglas.



Derecho a la identidad de género: la batalla que ganó Ricardo



“Todos debemos de tener los mismos derechos, seas transgénero, gay, lesbiana, heterosexual, eso no debería de importar, y es un gran paso que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al darnos ese espacio, porque ni siquiera los teníamos, no existían, no había”, expresó Ricardo Samir Espinoza del Villar, quien sabe por experiencia lo complejo que puede ser acceder al reconocimiento jurídico que te permita ser quien eres.

Ricardo es la primera persona transgénero que logró acceder al cambio de

identidad legal en Hidalgo, pero llegar a ese reconocimiento le implicó una ardua batalla en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*La Corte*) fue su aliada.

Barba de candado en la que se asoman algunas canas, cabello corto y oscuro, ojos claros y lentes son algunos de los rasgos que caracterizan a Ricardo, quien ahora camina de la mano de su pareja por las calles de Pachuca. Actualmente se le observa tranquilo, confiado, seguro y sobre todo cómodo en la piel que habita actualmente.

Sin embargo, no siempre fue así, ya que decidirse a transicionar de mujer a hombre le implicó todo un proceso de autodescubrimiento, además de que hasta la fecha, las personas de la comunidad LGBTIQA+ (lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero, intersexuales, queer, asexuales y a otras identidades de género y orientaciones sexuales) se enfrentan también a la discriminación, prejuicios y críticas de la sociedad.

“En ese momento me decían: ‘Eres lesbiana, ¿no?’. Pues resulta que no, sino transgénero. Voy a cumplir 40 años, entonces eran términos que no eran muy comunes, decir ‘eres transgénero, eres bisexual’, hasta con el paso del tiempo.

“Con mi actual pareja descubro que soy transgénero. Me refiero a que con ella tuve más apertura de muchas cosas, que no tenía anteriormente y me doy cuenta de lo que soy, cómo quiero que me perciba la gente y que me nombren como tal”, explicó Ricardo.

Fue así que comenzó su transición física, emocional y también legal, pues necesitaba que la ley lo reconociera como el hombre transgénero que es actualmente y no como la mujer que fue antes de iniciar ese proceso. No fue fácil el camino que tuvo que recorrer y como parte de su lucha se acercó a la asociación México Igualitario, Derribando las Barreras, en búsqueda de apoyo.



Ninde MolRe, directora de México Igualitario, relató que Ricardo la buscó para pedirle que le acompañara en su proceso de reconocimiento de identidad, es decir, que su nombre y su género coincidieran en todos sus documentos oficiales como el acta de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros.

El primer paso fue presentar una solicitud al Registro Civil de Hidalgo para que se hiciera el reconocimiento de identidad de Ricardo en su acta de nacimiento. Sin embargo, la Dirección del Registro Civil en Hidalgo se negó a hacerlo bajo el argumento de que la Ley para la Familia no establecía nada para el reconocimiento de la identidad para las personas trans y no binarias, y que por lo tanto no podían hacer la corrección sobre su acta.

“Y entonces para México Igualitario decíamos: ‘No podemos estar esperando a la voluntad política de los diputados a nivel local o del Congreso Federal para que se respeten nuestros derechos’. Y fue ahí que encontramos en el Poder Judicial de la Federación y en *La Corte* unas aliadas, porque como son los órganos garantes de los derechos humanos que nos protegen, pues dijimos: ‘¿Por qué no vamos a pedirles apoyo y que nos digan qué hacer frente a autoridades que nos están negando nuestros derechos humanos como personas de la comunidad del LGBT?’”, expresó MolRe.

La Corte ya tenía conocimiento de asuntos como éste. Anteriormente, se resolvió el Amparo en revisión 1317/2017, que estuvo en manos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Este caso marcó un precedente para que Ricardo pudiera ser reconocido como él lo deseaba.

“La Suprema Corte decidió ser aliada de las personas trans y reconocer que no necesitan pasar por un proceso con pruebas, con testimonios, con otros requisitos estigmatizantes para el reconocimiento de su identidad”, resaltó MolRe.

“Por ejemplo, la Suprema Corte ya dijo que tú no me puedes pedir más requisitos, que no me puedes llamar con pronombres que no me corresponden porque eso es una violación a mis derechos humanos. Y esa legitimación a lo mejor para nosotros como personas

cisgénero no podemos entenderlo, pero es fundamental cuando en la sociedad, en la política, en las leyes no te han reconocido y niegan tu identidad. Entonces, ha sido un criterio importante para el movimiento”, enfatizó la directora de México Igualitario.

“
La Suprema Corte decidió ser aliada de las personas trans y reconocer que no necesitan pasar por un proceso con pruebas...
”

Esto marcó un parteaguas en la vida de Ricardo, quien logró ser reconocido como hombre y cambiar su identidad en todos los documentos oficiales que ahora lo acreditan como Ricardo Samir Espinoza del Villar. Esto le permite llevar una vida plena y gozar de todos sus derechos, como el tener la posibilidad de casarse con su pareja, que está entre sus planes a futuro.

“Se logró, soy la primera persona transgénero en el estado de Hidalgo que pudo llevar a cabo este proceso. El que gracias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueda llevar a cabo

esto, te llena en todos los niveles, realmente. Ya no tengo que dar explicaciones, llego con mi credencial de elector y me dicen: ‘señor Ricardo, pásese’”, comentó emocionado.

“Es una lucha que fue muy importante para mí, el poder salir, dar la cara y decir aquí estoy, yo soy y quiero que me respeten lo que soy”, precisó Ricardo.



La sentencia que marcó precedente

El 8 de enero de 2015, una mujer trans acudió al Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, para solicitar que se modificara su acta de nacimiento con motivo de una reasignación sexogenérica, esto es, para que se cambiara el dato

relativo al sexo y en lugar de que dijera “masculino”, se indicara “femenino”, y que se cambiara su nombre originalmente asentado en el acta por el actual.

En aquel momento, el personal del registro civil fue omiso y no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la mujer, quien sólo buscaba que se hiciera el reconocimiento de su nueva identidad en su acta de nacimiento.

Ante la falta de respuesta de las autoridades, el 23 de abril de 2015, la mujer trans promovió un juicio de amparo indirecto contra las omisiones del encargado del registro civil y otras autoridades. Fue hasta el 22 de mayo cuando el oficial encargado rindió su informe en el que indicó que se negaba la modificación en el acta de nacimiento bajo el siguiente argumento:

“Toda vez que la rectificación solicitada se trata de un cambio para la realización de sus aspiraciones –del solicitante– y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente, el quejoso la deberá tramitar ante la autoridad judicial en turno”.

Asimismo, el encargado del Registro Civil explicó que la parte quejosa debía apegarse a lo que se señalaba en el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en el que se establecía que la rectificación o modificación de un acta de nacimiento no podía hacerse simplemente acudiendo ahí, sino que debía

realizarse ante el Poder Judicial y en virtud de una sentencia emitida por éste.

De esta manera comenzó un largo camino legal que tuvo que recorrer la mujer trans en su búsqueda de reconocimiento de identidad. Si bien ella amplió su demanda de amparo, el juez de distrito la desechó, por lo que tuvo que imponer un recurso de queja, mismo que el 7 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió y determinó declarar fundado.

Sin embargo, fue hasta el 25 de enero de 2017 cuando el Juez sexto de Distrito en Veracruz tuvo por ampliada la demanda de amparo y solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, entre ellos los representantes del Registro Civil y el Congreso local.

La sentencia llegó el 18 de octubre del mismo año, momento en el que el juez determinó, por un lado, sobreseer (poner fin al procedimiento sin llegar a una resolución sobre el fondo) en relación con los actos cometidos por el Registro Civil, y por otro lado, negó el amparo contra las omisiones del Registro Civil, por lo que no se otorgó la protección constitucional solicitada.

Las razones del juzgado para negar el amparo a la mujer se sustentaron en que el Código Civil a ese momento sí contemplaba la hipótesis relativa a la

rectificación o modificación del acta de nacimiento, estableciendo expresamente que ello únicamente puede hacerse ante el Poder Judicial del Estado y no a través de un simple trámite administrativo.

En ese sentido, resolvió que fue correcto que el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz negara la solicitud ya que la vía administrativa no era la correspondiente para lograr la emisión de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexogenérica.



La mujer, en desacuerdo con esa sentencia, interpuso un recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo

Circuito, mismo que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y resolvió enviarlo para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El caso fue turnado a la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien en ese periodo formaba parte de la Primera Sala de *La Corte*. El asunto se analizó en la sesión del 17 de octubre de 2018.

En la sentencia se explica que “la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.

“**...la identidad de género**
es la vivencia interna
e individual del género
tal como cada persona
la percibe...”

“Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por

parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación”.

La ministra Piña Hernández resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había señalado que el reconocimiento de la identidad de las personas facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otras garantías. Por lo que la falta de reconocimiento de la identidad podría implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

Enfatizó que es legítimo que las personas definan de manera autónoma su propia identidad sexual y de género lo cual se hace efectiva al garantizar que esto concuerde con los datos de identificación consignados en los documentos de identidad. Asimismo, destacó que en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificar los documentos y registros.

“En suma, dado que cada persona tiene el derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género

y a que los datos que figuran en los registros oficiales—como son las actas de nacimiento—, y otros documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”, se menciona en la sentencia.

Asimismo, se determinó que lo ideal, es que el procedimiento para realizar este tipo de trámites de reconocimiento de identidad de personas trans sea principalmente administrativo, ya que esto implicaría menos formalidades y menos demoras que si se tuviera que tramitar en sede jurisdiccional se alarga más el proceso, como le ocurrió a la mujer que presentó la queja.

La Primera Sala de *La Corte* determinó amparar y proteger a la mujer trans en contra de diversos artículos del Código Civil del Estado de Veracruz para que pudiera acceder al cambio de sexo y nombre en sus documentos de identidad.

“Lo anterior, se traduce en que una vez que se concluya el procedimiento administrativo para la adecuación de la identidad de género auto-percibida deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior; y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial”, determinó *La Corte*.



Derecho al matrimonio igualitario: la historia de Guadalupe y Arami



Guadalupe Cerón sostenía entre sus manos su celular y lo contemplaba con ternura mientras esbozaba una sonrisa. Observaba la fotografía de ella y Arami, su esposa, abrazadas, alegres, igual que el día en que se convirtieron en la primera pareja del mismo sexo que pudo contraer matrimonio en Hidalgo.

La fotografía de las dos viendo con orgullo su acta de matrimonio en el registro civil preserva la emoción que vivieron en ese momento al poder formalizar ante la ley el amor que se tienen. Su matrimonio en Hidalgo fue posible

debido a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sentó un precedente. Ahora Lupita, como le dicen de cariño, y Arami abrieron el camino para que más parejas de la comunidad LGBTIQA+ (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, queer y otras identidades sexuales y de género) puedan acceder al matrimonio igualitario.

“Nos dicen: ‘Gracias a ustedes y el desmadre que hicieron me puedo casar’. Entonces dices: ‘Wow’. No lo dimensionamos. El hecho de poder tocar

esas instancias como tan elevadas, de justicia, está muy fregón. Me emociona mucho”, narró Guadalupe.

Su historia con Arami fue amor a primera vista, según su relato: “Desde que la vi ya no la dejé ir. No sé por qué. Pero me enganchó. Siempre hemos buscado la forma de ser visibles. En ese momento no tanto, teníamos mucho miedo, sobre todo por la cuestión de nuestras familias y que aquí en Hidalgo había como mucha resistencia. Todavía la hay”.

En el tiempo que llevan juntas no todo ha sido felicidad, pues Arami ha sufrido algunos problemas de salud que la llevaron a estar internada. Fueron estos hechos los que hicieron a la joven pareja de mujeres darse cuenta que necesitaban casarse, ya que además del amor que sentían, el ser reconocidas formalmente como pareja y como familia les daría certeza también en materia de salud y bienestar.

“Muchas veces bromeamos con eso, decimos que nosotros no nos casamos por amor, nos casamos por el seguro social. El hecho de que, por ejemplo, cuando tenía problemas de salud, no me dejaban ir a verla, no me dejaban estar con ella, porque no era familiar. Siempre era: ‘¿Y su mamá? O un familiar directo’. Cuando la que siempre estaba era yo. No me dejaban entrar cuando estaba hospitalizada. No me daban informes en urgencias. Eso nos empezó a frustrar

porque pues sus problemas de salud eran muy comunes. Son muy comunes.

“Todo eso nos fue orillando a decir: ‘¿Sabes qué?, no podemos seguir así. Tenemos que formalizar esto para que se nos reconozca lo que somos. Si llegamos a construir algo juntas, no se nos va a reconocer y eso no está bien”, explicó.



La pareja hidalguense buscó apoyo en México Igualitario Derribando Barreras, que las acompañó en su búsqueda de acceso al matrimonio. Ninde MolRe, directora de la asociación dedicada a defender derechos sexuales y reproductivos, incluidos los derechos de las personas LGBTIQA+, relató que Guadalupe y Arami llevaban aproximadamente

4 años de pareja cuando decidieron que querían casarse.

Ellas ya habían escuchado y visto en las noticias que *La Corte* había resuelto dos asuntos en los que reconocía que en Oaxaca las autoridades del registro civil tenían que casar a las parejas del mismo sexo, aunque la legislación civil no lo permitía.

La idea que resonaba cada día con más fuerza en la cabeza de Guadalupe y Arami era la de casarse y se cuestionaban por qué tendrían que ir a contraer matrimonio a otro estado de la República, como Oaxaca, si están en un país en el que se reconocen los derechos de todas y todos por igual.

MolRe explicó que en Hidalgo la ley para la familia establecía que el matrimonio era la unión de un solo hombre y una sola mujer. Con base en ese argumento le negaban el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Como parte de la estrategia legal presentaron un amparo en el cual demandaron la invalidez de algunos artículos de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, por contener definiciones que violentaban los derechos humanos y, en específico, se demandó a la Dirección del Registro Civil por la negativa para celebrar el matrimonio.

“Como la Suprema Corte ya había resuelto estos asuntos de Oaxaca, pues ya los jueces tenían más o menos una

dirección de hacia dónde tenían que resolver y pues les da la sentencia favorable a Arami y Lupita”, resaltó MolRe.

“Con estos argumentos *La Corte* se convirtió en una aliada de la comunidad LGBT. Porque es la primera autoridad que también nos reconoce estos derechos y entonces nos defiende de estas legislaciones y de estas autoridades que nos negaban el acceso al matrimonio para la protección de nuestras familias y también de nuestros propios derechos”, enfatizó.



Después de contraer matrimonio, Guadalupe y Arami tuvieron que continuar su lucha, ahora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en donde se toparon con resistencias, aunque el acta de matrimonio les obligaba a otorgarles el acceso a la salud igualitario que tanto habían buscado.

“Fuimos la primera pareja (del mismo sexo) aquí en en el hospital que nos registramos como matrimonio ya como tal en nuestro consultorio”, destacó Guadalupe.

Al recordar todo lo que vivieron juntas para poder contraer matrimonio, Lupita hace un balance positivo. “Cuando tú eres niño, te dicen en en tus clases de civismo que hay tres poderes, pero no es algo que tú puedas tocar o es no es algo que tú conozcas o algo que puedas vivir.”

“Cuando tú tienes acceso a la justicia, pero porque tú luchas por algo se siente fregón, o sea, dices: ‘Ay, güey, el sistema funciona’. Es largo, pero si tú estás ahí, si conoces a la gente correcta y si se lleva el proceso de forma correcta, realmente puedes cambiar el rumbo de tu historia y puedes tener impacto en otra gente”, reflexionó Guadalupe.

La sentencia que marcó precedente

El 10 de diciembre de 2011, una pareja de mujeres presentó una solicitud de matrimonio ante la Oficialía del

Registro Civil de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Ocho días después, el 19 de diciembre, el Oficial del Registro Civil del municipio, a través de un oficio sin número, se declaró imposibilitado para atender la petición, con base en el argumento de que la legislación estatal no contemplaba la unión de matrimonio entre personas del mismo sexo.

“
...si se lleva el proceso
de forma correcta, realmente
**puedes cambiar el rumbo
de tu historia** y puedes tener
impacto en otra gente...”

Cabe recordar que en aquella época, el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca definía al matrimonio como un contrato civil celebrado entre un sólo hombre y una sola mujer, quienes se unen con la finalidad de perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

La pareja de mujeres se inconformó con esta determinación del registro civil y el 6 de enero de 2012 interpusieron un amparo indirecto reclamando, entre

otras cosas, la emisión del oficio sin número aludido y la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, por considerar que la definición de matrimonio limitada a un hombre y una mujer violentaba sus derechos a la igualdad y no discriminación.

El asunto llegó a manos del titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien conoció del caso y el 20 de febrero de 2012 dictó sentencia en el sentido de sobreseer (poner fin a un procedimiento sin llegar a una resolución sobre el fondo), pues consideró que la omisión legislativa de no contemplar las diferentes realidades de las familias oaxaqueñas no podía repararse a través de un juicio de amparo.



Las mujeres continuaron su lucha e interpusieron un recurso de revisión que fue remitido al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en Oaxaca.

El 12 de junio del mismo año, las y los abogados de la pareja solicitaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer del caso, por lo que la entonces ministra Olga Sánchez Cordero presentó la propuesta.

En agosto del mismo año, la Primera Sala resolvió que sí ejercería la facultad de atracción para conocer y resolver dicho recurso de revisión pues se consideró que el asunto permitiría a La Corte pronunciarse sobre el derecho a la igualdad y no discriminación en razón de la preferencia sexual, así como actualizar si la vía para combatir la falta de posibilidad de acceder al matrimonio era a través de reclamar una omisión legislativa del Congreso local, como la abogada de las mujeres lo propuso en su demanda inicial.

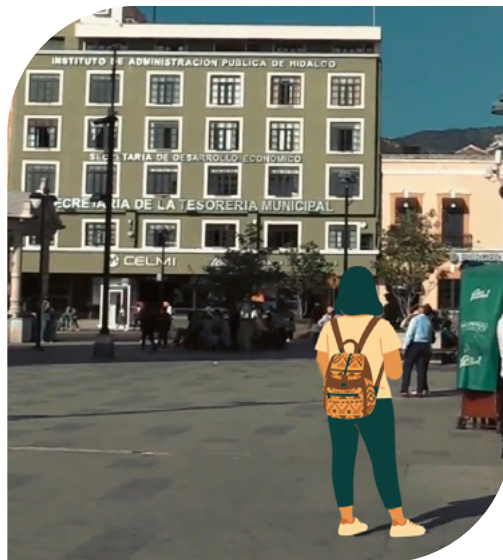
El asunto se turnó a la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que formulara un proyecto de sentencia, mismo que fue presentado el 5 de diciembre para la discusión de la Primera Sala.

En la sentencia, el ministro Pardo Rebolledo, quien en ese momento era el presidente de la Primera Sala, afirmó

que: “No es razonable la exigencia prescrita por el legislador local en el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie, pues por un lado, al condicionar la unión entre un sólo hombre y una sola mujer al cumplimiento de ese cometido, la norma legal atenta contra la autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

“Por otra parte, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con ese propósito de procreación)”.

Fue así que la Primera Sala concluyó que “el requisito atinente a que la finalidad perseguida con el matrimonio es la perpetuación de la especie atenta contra el derecho de autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, lo que da lugar a estimar fundadas las alegaciones que en ese sentido formulan las quejas y, por ende, a declarar la inconstitucionalidad de esa porción normativa, al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1º y 4º constitucionales”.



En la sentencia se explicó también que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que existía y, por eso resultaba un imperativo constitucional redefinir el concepto de matrimonio como el contrato celebrado entre dos personas que se unen para proporcionarse ayuda mutua en la vida, extendiéndolo así a las personas homosexuales.

De esta manera, *La Corte* determinó amparar y proteger a la pareja de mujeres contra el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declaró la inconstitucionalidad de la porción

normativa que hacía referencia a que la finalidad del matrimonio era “perpetuar la especie” y se ordenó realizar la interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer”.

Por último, estableció que “la lectura que debe darse a dicha norma legal es en el sentido de que el matrimonio es el contrato celebrado entre dos personas; sobre la base de las anteriores premisas, dé respuesta a la solicitud de matrimonio presentada y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente; finalmente, la concesión del amparo también es para el efecto de que la porción

normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.

“

...la diversidad sexual
de los contrayentes no es ni
constitucional, ni legalmente,
un elemento definitorio de
la institución matrimonial...

”



Derecho a la reparación del daño: la justicia llegó para Guadalupe y su familia



Un hombre que vivía en la orilla de la carretera federal de Sonora, viajaba en bicicleta a un costado del camino cuando de pronto un vehículo lo atropelló. Tras embestirlo, el conductor huyó sin hacerse responsable y dejó a la víctima severamente lesionado, lo que eventualmente le provocó la muerte.

La víctima de ese 9 de febrero de 2018 era el esposo de Guadalupe Romero Gutiérrez, habitante de Navojoa, Sonora, quien a varios años de distancia aún lamenta que su muerte quedó en la impunidad. “No supimos quién lo

atropelló, porque el que hizo el daño se fue y no supimos quién fue. Nunca esperamos esto, lo que pasó, y las personas que hacen esto ni siquiera se detienen nada. Hacen y se van”.

Mientras limpia las hojas de maíz para elaborar los tamales que vende para sacar adelante a su familia, Guadalupe relató que se puso mal cuando se enteró del accidente de su esposo y que fueron sus hijas las que tuvieron que dar parte a la policía.

A partir de ese momento comenzó una doble batalla para ella y su familia,

pues además del duelo se tuvieron que enfrentar a un arduo camino legal para que les otorgaran la indemnización correspondiente al seguro de viajero que le correspondía como reparación del daño por la muerte de su esposo y que inicialmente le fue negado por motivos de cobertura.

Cabe recordar que en las carreteras federales existe el denominado seguro de viajero, mismo que se ampara con el comprobante de pago de cada caseta, que es lo que les permite acceder a éste y que las personas usuarias deben conservar.



Después del fallecimiento de su esposo, Guadalupe acudió a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa

de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) para iniciar un procedimiento con el objetivo de que la aseguradora le otorgara una indemnización para la reparación del daño que le causó a ella y a su familia la muerte de su esposo. Pensaba que por las condiciones en las que ocurrió el hecho, la aseguradora respondería que la indemnizarían, pero lamentablemente no ocurrió así.

El abogado explicó que, ante la aseguradora ellos argumentaron que el seguro se basa en la buena fe y las manifestaciones que había advertido Guadalupe eran verdaderas, por lo que ellos tenían la obligación de reconocer su derecho.

Sin embargo, la aseguradora se negó a pagar la indemnización bajo el argumento de que no se había acreditado el hecho, pues se desconocía al conductor que lo atropelló y tampoco había datos del vehículo.

Entonces Guadalupe promovió una demanda por la vía mercantil con el objetivo de garantizar el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y con ello, la indemnización por el fallecimiento de su esposo, el pago de los gastos funerarios y los intereses moratorios porque desde que inició el procedimiento conciliatorio con la aseguradora y hasta que terminó, ya que para ese momento había pasado mucho tiempo.

El juez desestimó esto y dijo que la vía era correcta, pero consideró que no

se había acreditado la culpa ni la negligencia que derivó en el atropellamiento de la víctima, por lo que absolvió a la aseguradora.

“Ya con esta negativa de pago nosotros nos vamos a juicio y nos dicen que no tenía el boleto de peaje, que la persona se había fugado y que como se había fugado no había que hacer sin alguien a quién condenar”, explicó Julián Canan Bohorquez Castillo, abogado de la familia.

“Entonces, lo que le dijimos es que nosotros no necesitábamos eso porque el supuesto contratado por la compañía de seguros no trataba de saber quién era el causante del daño, sino si el supuesto contratado era el daño cometido en la carretera por un usuario en perjuicio a un tercero”, detalló.



Guadalupe interpuso un amparo directo en el que argumentó que el estudio que hizo el juez era incorrecto, ya que ella sólo tenía que demostrar que había un seguro, que atropellaron a su esposo y que la aseguradora debía indemnizarla.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito le concedió el amparo para que el juez de primera instancia volviera a analizar su caso bajo la lógica de la existencia de la póliza y que se acreditaba el siniestro, quitando el aspecto de que se desconocía al automovilista que atropelló a la víctima.

Finalmente, el juez determinó que se acreditó la acción respecto a los gastos por fallecimiento y funerarios, por lo que condenó a la aseguradora a realizar el pago de estos y de los intereses. Sin embargo, consideró que la póliza no cubría el daño moral.

Guadalupe promovió un nuevo juicio de amparo en el que reclamó que se violaron sus derechos humanos a la justa indemnización, protección del consumidor y debido proceso, entre otros, por lo que se solicitó la reparación del daño moral, una justa indemnización y una reparación integral del daño causado por el fallecimiento de su esposo, lo que tuvo un impacto en su vida y en la de su familia.

El mismo Tribunal Colegiado advirtió que se cometió una violación de la ley

que dejó en estado de indefensión a la quejosa, por lo que otorgó nuevamente el amparo para que se revisara el caso, pero por la vía ordinaria civil, lo que implicaba que Guadalupe debía iniciar desde cero un nuevo juicio.

La Corte protegió el derecho a la reparación del daño

Guadalupe se inconformó y promovió un recurso de revisión que llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ella argumentó que el Tribunal Colegiado le instruyó a iniciar un nuevo procedimiento que le tomaría un largo tiempo, retrasando su acceso a la justicia.

El asunto fue turnado a la Primera Sala y a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien en la sentencia indicó que en el caso se aplicaron indebidamente diversos artículos de la Ley sobre el Contrato del Seguro y la Ley de Instituciones de Seguros y Finanzas.

“Violando los derechos humanos a la justa indemnización, protección del consumidor, debido proceso, acceso a la jurisdicción y los principios de congruencia de las sentencias, legalidad y de interpretación en favor de los consumidores. Se violan tales derechos fundamentales cuando pretenden una exclusión del contrato de seguro – daño moral- que no se advierte en la documentación contractual”.



Asimismo, en la sentencia se señaló que el Juez responsable no hizo una interpretación integral y con apego a los derechos humanos de justa indemnización y protección al consumidor, ya que dejó fuera la condena por daño moral.

“No sobra señalar que esta Primera Sala ha determinado que el daño moral procede por responsabilidad contractual y extracontractual; y que la acción de reparación de daño moral no es una acción dependiente del daño patrimonial, por lo que puede demandarse autónomamente a las reclamaciones de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales/materiales.

“Así, puede decirse, a contrario sensu, que este Alto Tribunal ha sostenido que los daños patrimoniales y morales pueden demandarse conjuntamente, sea que se traten por responsabilidad contractual o extracontractual”, se indicó en la sentencia.

“
...la acción de **reparación
de daño moral** no es
una acción dependiente
del daño patrimonial...”
”

En entrevista en el programa Ya lo dijo La Corte, de Justicia TV, Mariana Pérez, secretaria auxiliar de acuerdos de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, explicó que el Alto Tribunal determinó que había jurisprudencia en este asunto, por lo que se definió que es inconstitucional la exclusión de un seguro de responsabilidad civil

en el que únicamente te cubran el daño material y no el daño moral.

“Además, lo que La Corte ha dicho es que a una persona no le resultaría útil contratar un seguro que finalmente no me va a cubrir todos los daños que yo puedo causar, porque yo puedo causar tanto un daño material como un daño moral. Entonces, buscando la protección del consumidor y que sea un realmente un seguro efectivo, tiene que incluir esas dos esas dos cuestiones”, detalló.

A siete años de distancia del fallecimiento de su esposo, Guadalupe expresó que lo que le dieron de indemnización le ha servido para sacar a su familia adelante. “Eso me ha ayudado mucho también para arreglar mi casa y ahora pues ya mi chamaco se graduó de la secundaria, ahora puedo apoyarlo para que siga estudiando. Y estamos bien ahora”.



Derecho a la interrupción legal del embarazo: Yucatán, a la vanguardia



Desde mayo del año 2000, Yucatán se convirtió en el primer estado del país en abrir una clínica especializada para la interrupción legal del embarazo. El objetivo era claro: garantizar el acceso a este servicio en condiciones de calidad, seguridad e higiene, aplicando de manera concreta los principios, acuerdos y protocolos internacionales y regionales que hasta ese momento se habían alcanzado para proteger los derechos sexuales y reproductivos.

Sin embargo, la iniciativa no estuvo exenta de resistencias. Desde el

momento en que se hizo pública la apertura, comenzaron a intensificarse los ataques de grupos antiderechos. “Cada vez que eso sucedía, presentábamos alguna reclamación ante la autoridad”, relató Amelia Ojeda, coordinadora jurídica de la Unidad de Atención Psicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal (UNASSE), asociación civil que ha impulsado durante más de dos décadas la educación sexual integral y el reconocimiento de los derechos reproductivos en la entidad federativa.

A pesar de ese contexto adverso, el marco jurídico yucateco ya contemplaba algunas causales bajo las cuales era posible acceder a la interrupción legal del embarazo. En ese entonces, el artículo 393 del Código Penal estatal establecía que el aborto no sería sancionado cuando derivara de una imprudencia, cuando fuera consecuencia de una violación, si la vida de la mujer se encontrara en riesgo, por causas económicas graves y justificadas -en caso de que la mujer embarazada tuviera al menos tres hijos o hijas-, o bien, cuando existieran malformaciones graves del producto. El reto era convertir esa normativa en una realidad tangible para quienes lo necesitaran.

Desde la sociedad civil existía la intención de interponer un amparo que consolidara este derecho más allá de las causales previstas, pero también había un temor legítimo: que la reproducción de los prejuicios y la estigmatización terminaran por invalidar la estrategia. No se podían arriesgar a que el juzgado desestimara la acción legal con argumentos contrarios al marco constitucional, o incluso peor, que se ignorara lo ya establecido en el sistema internacional y regional de derechos humanos.

La preocupación no era menor. En contextos donde los derechos sexuales y reproductivos se encuentran en disputa constante, una interpretación judicial restrictiva puede representar no



sólo una derrota legal, sino también un retroceso simbólico para el movimiento de Marea Verde, que se ha construido en las calles por mujeres y personas gestantes como un espacio de exigencia y resistencia.

Por ello, la estrategia debía ser cuidadosa, sólida y con un respaldo jurídico que no dejara lugar a interpretaciones regresivas. El sistema internacional y regional de protección de derechos humanos, a través de instancias como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que los Estados no sólo deben abstenerse de penalizar la interrupción voluntaria del embarazo, sino que están

obligados a adoptar medidas que garanticen su acceso efectivo, libre de violencia institucional, discriminación y estigmatización.

Tanto en informes como en sentencias, estos organismos han señalado que obstaculizar el acceso al aborto legal y seguro constituye una forma de violencia basada en género y una violación a los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y la autonomía de las mujeres y personas gestantes. Yucatán, como parte del Estado mexicano, no podía mantenerse al margen de estas obligaciones.

Sin embargo, lograr que los jueces locales incorporaran esta perspectiva no era tarea fácil. La distancia entre el



discurso internacional y su aplicación concreta en lo local, especialmente en temas como la justicia reproductiva, se enfrenta a omisiones, resistencia cultural y desconocimiento de los estándares más avanzados en materia de derechos humanos.

Fue hasta 2021 cuando se abrió una nueva ventana de oportunidad. Ese año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*La Corte*) resolvió tres casos clave que sentaron un precedente importante en la materia y en ese año varios estados del país se pintaron de verde.

El primer precedente llegó el 7 de julio de 2021. En una decisión unánime, *La Corte* determinó que negar el servicio de interrupción legal del embarazo a una víctima de violación sexual constituye una grave violación a los derechos humanos.

Este caso se desprende de Jessica, una joven chiapaneca con parálisis cerebral infantil, quien fue víctima de violencia sexual y que al momento en el que sus familiares, así como las instituciones de salud, tuvieron conocimiento de su embarazo, le fue negada la práctica de interrupción por tener cinco meses de gestación.

Al respecto, el sistema de salud argumentó que el plazo legal para hacerlo -90 días de gestación, según el Código Penal de Chiapas- ya había sido rebasado. Ante esa negativa, su familia

promovió un juicio de amparo, que también fue negado al considerar que la restricción temporal no implicaba una situación de desigualdad para Jessica ni vulneraba sus derechos humanos.

En su resolución, el juez sostuvo que “la Constitución federal protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción [...] independientemente del proceso biológico en el cual se encuentre”.

Sin embargo, *La Corte* determinó que negar el servicio de interrupción del embarazo derivado del delito de violación sexual implica violaciones graves a los derechos humanos. Además, explicó que se vulnera el derecho a la salud cuando se prohíbe de forma total el servicio en estos casos por lo que establecer un plazo único y genérico para la interrupción del embarazo por violación es una forma de violencia contra las mujeres y personas gestantes que desconoce la dignidad humana, el libre desarrollo y afecta su salud psicológica.

También indicó que, fijar un límite temporal vulnera los derechos de las personas con discapacidad, pues no considera los casos en los que ellas ni siquiera saben que están embarazadas y, por esa razón, no acuden a los servicios de salud a tiempo.

“En esa línea, establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, desconoce

la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales”, estableció la sentencia.

“
...negar el servicio
de interrupción del embarazo
derivado del delito de violación
sexual implica **violaciones
graves a los derechos
humanos...**”

Unos meses después, el 7 de septiembre de 2021, *La Corte* resolvió por unanimidad de diez votos la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, en la que invalidó el artículo 196 del Código Penal de Coahuila que penalizaba el aborto voluntario. Por primera vez, el Alto Tribunal reconoció que criminalizar de

forma absoluta el aborto contraviene el derecho a decidir, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

El caso detrás de este asunto se refiere a la impugnación formulada por la entonces Procuraduría General de la República, que demandó la inconstitucionalidad de diversos artículos por considerar que atentaba contra los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres.

A partir de esta decisión, las autoridades de procuración e impartición de justicia no pueden iniciar procesos penales contra aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que, por voluntad propia, interrumpen su embarazo. Además, establece que el personal de salud está obligado a brindarles servicios integrales cuando decidan poner fin a su embarazo, así como a respetar sus derechos humanos.

“El derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta”, establece

la sentencia. Así, *La Corte* reconoce que la maternidad es un derecho personal de libre elección.

“

*La Corte reconoce
que la maternidad es
un derecho personal
de libre elección.*

”

La última decisión de ese año llegó el 21 de septiembre de 2021, cuando *La Corte* reconoció que, si bien el personal médico tiene derecho a la objeción de conciencia, es decir, al derecho que tiene una persona a negarse a cumplir algún deber jurídico porque contradice sus convicciones morales o religiosas, es necesario que se garantice que en la misma institución de salud exista personal no objetor de conciencia.

Ese día, *La Corte* reconoció que la objeción de conciencia no debe interferir con los derechos reproductivos de mujeres y personas gestantes. Si el personal del hospital se opone, debe brindar la información necesaria y dirigirnos con

personal no objetor para que se garantice la prestación de un servicio de interrupción legal del embarazo.

La resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 garantiza que “el Estado debe realizar las gestiones pertinentes para que, en caso de no contar con los recursos o elementos que garantizaran la protección de la salud de las personas quejas, se gestionara todo lo necesario para que fueran atendidas en algún otro hospital o clínica del sector salud en el que puedan recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su enfermedad, a efecto de garantizarles el derecho a obtener el nivel más alto posible de salud”.

Con esos tres precedentes, en noviembre de 2021 la asociación civil yucateco junto con Abortistas MX presentaron un amparo utilizando esos tres precedentes.

En su demanda de amparo, la asociación señaló que las normas de Yucatán relativas al aborto impiden cumplir libremente con el objeto social, ya que la amenaza de criminalización influye en las condiciones en las que desarrolla su labor, lo que genera un efecto disuasivo en quienes desean interrumpir su embarazo de forma voluntaria y reproduce una visión social que impone la maternidad como destino obligatorio.

La persona juzgadora que conoció del asunto consideró que la asociación civil

no demostró que se dedicara a practicar interrupciones del embarazo, por lo que consideró que las normas no le afectaban, ni siquiera indirectamente. En desacuerdo, la asociación combatió esta decisión y planteó que, de las pruebas aportadas, se podía advertir que su labor durante más de veinte años se ha centrado en proteger el derecho a decidir a través de la prestación del servicio médico de aborto. A petición del Tribunal Colegiado, *La Corte* reasumió su competencia para conocer del asunto.

Sin embargo, aunque aún estaba pendiente la resolución del Amparo en Revisión relacionado con la interrupción del embarazo en Yucatán, en 2023 *La Corte* emitió una sentencia clave que reforzaría el camino hacia la despenalización



en la entidad. En esa ocasión, el Máximo Tribunal del país concluyó que las disposiciones penales que criminalizan de forma absoluta el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo son inconstitucionales, pues vulneran derechos fundamentales como la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación.

“
...las disposiciones penales
que criminalizan de forma
absoluta el derecho a
decidir sobre la interrupción
del embarazo **son**
inconstitucionales...”

Este nuevo precedente (Amparo en revisión 267/2023) no sólo confirmó lo ya sostenido en decisiones anteriores, sino que consolidó un criterio firme en el país pues la Primera Sala concedió el amparo a la asociación quejosa para el efecto de que el Congreso de la Unión derogara las normas que criminalizan el aborto voluntario. El Juez de Distrito consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo para promover el juicio.

Al resolver el asunto, *La Corte* concluyó que las normas que penalizan el aborto voluntario, ya sea que otra persona lo practique o que la mujer o persona gestante se lo autoprocure, son inconstitucionales al anular por completo el derecho a decidir. La Sala sostuvo que la criminalización del aborto constituye un acto de violencia y discriminación por razón de género, ya que perpetúa el estereotipo de que las mujeres y las personas gestantes sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio.

Por otro lado, la Primera Sala determinó que la norma que impone la suspensión del ejercicio de la profesión al personal médico, a las comadronas y parteras que practiquen un aborto o proporcionen ayuda para su ejecución también es inconstitucional, ya que genera un efecto discriminatorio que se traduce en una menor disponibilidad de profesionales capacitados y dispuestos a practicarlo, y esto impacta directamente en el sistema de salud y en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

Además, resolvió que aquellas normas que contemplan que una mujer o persona gestante no debe ser sancionada cuando el aborto se comete por imprudencia, por violación o por grave peligro de muerte son inconstitucionales,

porque siguen concibiendo al aborto como un delito y a la mujer como responsable penalmente, aun cuando no se le castigue.

A partir de estas razones, y tomando en cuenta que los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación también tienen una naturaleza colectiva, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la asociación quejosa para el efecto, aprobado por mayoría de tres votos, de que el Congreso de la Unión derogue las normas contenidas en el Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario (autoprocurado o consentido), antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la sentencia de este asunto.

La sentencia que marcó precedente

Con los criterios ya establecidos por la Suprema Corte, la Marea Verde finalmente tuvo la oportunidad de alcanzar a Yucatán. Los precedentes acumulados por el máximo tribunal no sólo fortalecieron el marco jurídico en favor del derecho a decidir, sino que también ofrecieron un respaldo clave para impugnar las normas locales que seguían criminalizando el aborto.

El 21 de agosto de 2024 se resolvió el Amparo en Revisión 274/2024 con la propuesta a cargo de la Ministra Ana

Margarita Ríos Farjat, que concluyó que la asociación civil puede reclamar el sistema normativo que prohíbe la práctica del aborto en dicha entidad federativa, ya que demostró que durante más de 24 años ha desempeñado numerosas actividades relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entre las que se destaca la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo. En el estudio de fondo, el proyecto concluyó que las normas reclamadas vulneran el derecho humano a decidir, ya que, por un lado, el Congreso de Yucatán no tenía competencia para adoptar una cierta noción de persona y otorgar dicho estatus desde el momento de la fecundación y, por el otro, impiden que las mujeres y personas gestantes puedan decidir sobre su procreación, aún en la primera etapa del embarazo.

“El Estado no sólo debe abstenerse de forma absoluta de penalizar el aborto en donde se restringe el derecho de las mujeres o gestantes a decidir sobre su propio cuerpo, sino que además debe garantizar condiciones mínimas para que ello sea posible, porque sencillamente, conforme a un estado laico, la defensa de la autonomía y privacidad de las mujeres debe ser incondicional de acuerdo con su plan de vida y de presumir que su decisión es racional, deliberada y autónoma”, afirmó *La Corte* en la sentencia.

“
...la defensa de la
**autonomía y privacidad
de las mujeres** debe ser
incondicional de acuerdo
con su plan de vida...”
”

Así, de acuerdo con lo establecido por Alex Alí Méndez, abogado de Abortistas MX, mismo que participó en el litigio estratégico de la acción legal por la interrupción legal del embarazo en Yucatán-, “la sentencia por un lado elimina mensajes de criminalización, de

estigma y por otro lado, abre la puerta para que todas las mujeres y personas con capacidad de gestar en el lugar en que se encuentren puedan acudir al servicio de salud que tengan más cercano y de esta manera pues poder acceder de manera rápida a un servicio”.

En cumplimiento a la sentencia, del 9 de abril del presente año, con 22 votos a favor y 13 en contra, Yucatán se convirtió oficialmente en el estado 23 en despenalizar el aborto hasta las 12 semanas de gestación. Un avance histórico en la lucha por los derechos reproductivos.

“La ola de despenalizaciones que se ven a nivel nacional, no hubiera sido posible también sin ese respaldo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, afirmó Alex Alí Méndez, abogado de Abortistas MX.





Parte 1

Prohibición del matrimonio infantil



El matrimonio infantil está totalmente prohibido. La Constitución protege **el interés superior de las infancias y el libre desarrollo** de su personalidad.

- Esa prohibición absoluta es acorde con la Constitución.
- Es **una medida de protección reforzada al libre desarrollo de la personalidad de las infancias**, especialmente niñas y adolescentes.
 - Así podrán **disfrutar de los derechos propios de su edad** y desarrollarse plenamente.

1/100

Acción de inconstitucionalidad 22/2016

Derecho a la reparación integral del daño por negligencia médica



La reparación integral del daño es tu derecho.

- Una niña tuvo un accidente en clase. Por falta de insumos en hospitales públicos, no pudo ser operada oportunamente: Perdió la vista en el ojo izquierdo.
- Como medida de reparación integral del daño, **una compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del perjuicio ocasionado** a los derechos humanos de la víctima.

2/100

Amparo en revisión 581/2022

Derecho a la salud con perspectiva de género

La protección de la salud y la impartición de justicia con perspectiva de género son tu derecho.

- Una mujer trans se sometió a una cirugía plástica estética; semanas después presentó daño cutáneo e infección. Promovió **un juicio de responsabilidad civil por negligencia médica**.
- En las cirugías plásticas estéticas de reafirmación de género, como en todo procedimiento quirúrgico, las personas médicas están obligadas a **informar de manera completa y adecuada** sobre los riesgos y complicaciones de las operaciones.

A través de sus sentencias...
La Corte protege
tus derechos



Derecho a la educación

El acceso a la educación es un derecho irrestricto de niñas y niños.

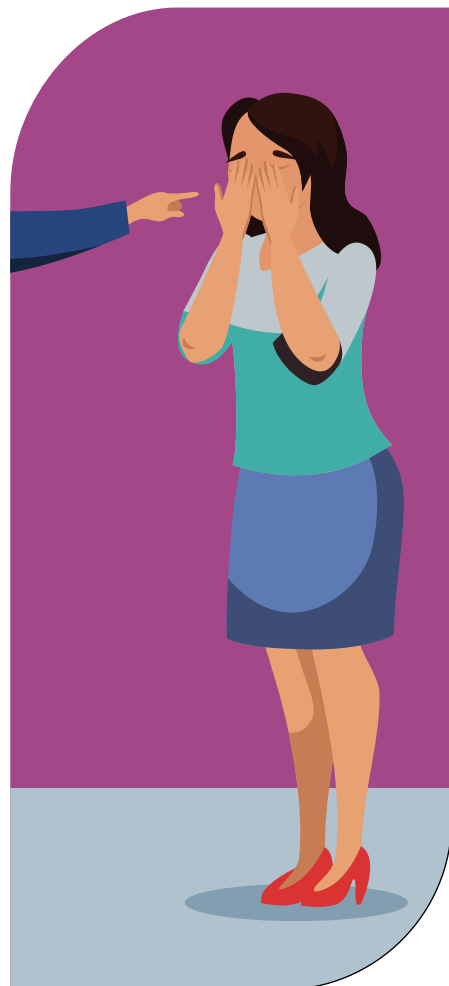
- A un menor de edad, diagnosticado con discapacidad intelectual multisistémica, se le negó la permanencia en una guardería subrogada por el IMSS, pues rebasaba el límite de edad permitido -4 años-.
- Ante esto, la madre argumentó que su hijo tenía una edad ósea y cerebral menor a la cronológica debido al síndrome de *Prader-Wili* que padece, pues aún no habla ni camina, por lo que, la medida restrictiva trunca su adecuado desarrollo y **viola su derecho a la educación**.
- **La edad cronológica no es razón para obligar a infantes a ser inscritos en cierto nivel educativo**, especialmente en el caso de personas con alguna discapacidad, **el Estado tiene la obligación de adoptar los ajustes razonables y necesarios para lograr la inclusión**, así como garantizar el ejercicio de su derecho a la educación de manera plena y efectiva.



Derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo

El derecho a la igualdad y no discriminación protege a las personas en contra de **exclusiones injustificadas**.

- A una trabajadora que quería acceder a un nuevo puesto se le pidió que se practicara unos exámenes médicos. Se le detectó una recurrencia de cáncer. La despidieron, argumentando actos de falta de probidad y honradez contra la empresa.
- Ante la alegación de **un acto discriminatorio como motivo del despido injustificado de una persona con discapacidad** (en este caso por padecer cáncer), los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar **una motivación reforzada** en torno a la decisión.
 - Con base en el principio de igualdad y no discriminación, *La Corte* garantiza que las personas **no sean excluidas de su entorno laboral por enfermedad**.



Derecho de las personas trabajadoras del hogar a la seguridad social

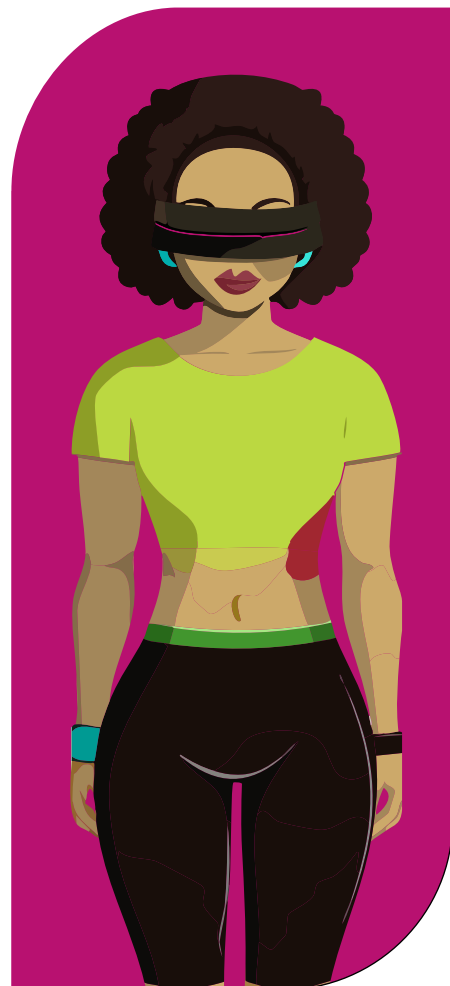
La seguridad social es un derecho humano de todas las personas.

- Una trabajadora del hogar demandó a sus empleadores por despido injustificado y porque **nunca tuvo acceso a diversas prestaciones de seguridad social**. La legislación no precisaba inscribir en el régimen obligatorio de seguridad social a quienes realizan **trabajo del hogar**.
- El trabajo de esas personas ha sido poco valorado y se desarrolla bajo condiciones inadecuadas, contraviniendo el derecho humano a un trabajo digno.
 - El trabajo del hogar es ejercido mayormente por mujeres, quienes son colocadas en una situación de marginación y desigualdad.
- Es inconstitucional que la ley no fuerce a quienes emplean a personas trabajadoras del hogar a inscribirlas en el régimen obligatorio de seguridad social. Esta exclusión injustificada implicaba una discriminación legal en contra de quienes desempeñan esas labores.

Derecho a ser buscada(o)

La desaparición forzada es una grave violación de derechos humanos que **afecta de manera definitiva la vida de víctimas directas e indirectas**.

- Algunos policías y civiles armados efectuaron la desaparición forzada de un grupo de jóvenes.
- Ante la denuncia de familiares de las víctimas, el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (CDFNU) solicitó al Estado mexicano la realización de **acciones urgentes (medidas necesarias de búsqueda, localización y protección)**.
 - Las autoridades respectivas hicieron caso omiso. La madre de uno de los desaparecidos promovió un amparo. El joven era menor de edad.
- La Corte determinó que las acciones urgentes emitidas por el CDFNU son de carácter obligatorio, a fin de no violentar el derecho de las víctimas a ser buscadas y a acceder a la justicia.



Derecho al agua

Para que las autoridades garanticen **el derecho humano al agua**, deben cumplir con condiciones elementales de **cantidad, calidad y facilidad de acceso**.

- Una jueza dio por cumplida la sentencia que ordenaba a diversas autoridades **tomar medidas para que una mujer tuviera el servicio de agua corriente en su domicilio**. Ella se inconformó, pues sólo se le suministraba cada lunes, durante cuatro horas, en un horario irregular y sin algún medio sustituto, como pipas.
- **Las personas juzgadoras deben corroborar que se garantice el acceso, disposición y saneamiento de agua** para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.



Derecho al cuidado: licencias médicas para madres y padres

Padres y madres de **menores con enfermedades graves** tienen **derecho a licencias laborales para cuidados**.

- A una madre se le negó licencia en su trabajo para poder brindar cuidados médicos a su hija, quien padece una enfermedad que pone en riesgo su vida. La Ley del Seguro Social sólo contemplaba estas licencias en caso de cáncer.
- Negar licencias para cuidados médicos a padres y madres de menores con enfermedades graves distintas al cáncer **es un acto discriminatorio que viola los derechos a la igualdad, al acceso a la salud de las y los menores en riesgo**, así como al trabajo digno de padres y madres.



Derecho a la privacidad y protección de datos personales

La privacidad, la intimidad y la protección de los datos personales son derechos fundamentales y deben ser respetados por el Estado.

- Se realizó una reforma legal para crear el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La norma condicionaba la prestación del servicio de telefonía móvil a **la entrega de datos personales y datos biométricos de las personas usuarias**. El registro se integraría a una base de datos que sería operada y administrada por el Estado.
- El PANAUT es inconstitucional porque atenta contra los derechos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales sensibles, sin una finalidad legítima y sin las medidas de protección adecuadas.



Derecho de las organizaciones para la defensa de los derechos sexuales y reproductivos

Las asociaciones civiles cuyo objeto social es proteger **los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes** están legitimadas para impugnar leyes y actos que criminalicen la interrupción del embarazo.

- Un amparo contra disposiciones que criminalizaban el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo fue inicialmente desestimado, al considerarse que las asociaciones civiles promoventes no contaban con interés legítimo.
 - Las asociaciones civiles cuyo objeto social es la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva están legitimadas para pedir protección constitucional. Los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación tienen **una naturaleza colectiva que no exige acreditar un acto de aplicación**.
- La Corte amparó a dos asociaciones. Invalidó algunas disposiciones del Código Penal de Aguascalientes y ordenó su derogación.
 - Se protegieron los derechos humanos de mujeres y personas gestantes: **dignidad, autonomía reproductiva, salud, igualdad y no discriminación**.



Derecho de petición a través de redes sociales

Los derechos de petición y acceso a la información pública son constitucionales y deben garantizarse.

- Una persona hizo varias peticiones ciudadanas a un ayuntamiento a través de *Twitter* (hoy X). La autoridad omitió las peticiones, argumentando que **no eran formales** y que esa plataforma digital no era opción para responder a sus solicitudes.
- Cuando una autoridad se ha creado cuenta en *Twitter* (hoy X), **las solicitudes recibidas mediante esa plataforma deben atenderse por la misma vía** si así lo pide la persona peticionaria, sin que ello limite a la autoridad para comunicarse por otros medios.



Derecho a los alimentos: sin plazo límite para requerirlos

La pensión alimenticia es un derecho protegido e irrenunciable. **El derecho a solicitarla no se extingue con el tiempo**, en tanto la persona la necesite para subsistir.

- Una mujer denunció sucesión intestamentaria y pidió reconocimiento del concubinato que por 22 años sostuvo con su expareja fallecida. **Solicitó una pensión alimenticia y otra provisional con cargo a herencia**; ambas le fueron negadas por haber transcurrido el plazo que el Código Civil de la entidad preveía para efectuar la solicitud.
- La Corte determinó que **es inconstitucional prescribir el reclamo de pensión alimenticia por un concubinato finalizado**, al ser obligatorio darla y recibirla. **Resulta contrario al deber de solidaridad** entre quienes formaron una familia.



Derecho a la identidad y a la filiación

Las uniones familiares homoparentales tienen derecho al reconocimiento de sus hijos e hijas.

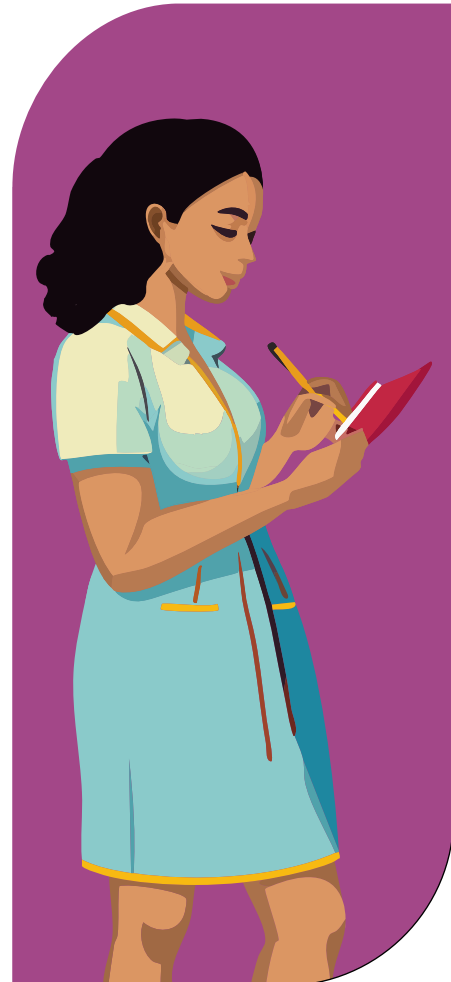
- Una pareja de dos mujeres solicitó en su entidad registrar al menor nacido de una de ellas, reconociéndolo como hijo de ambas. La petición fue rechazada.
 - El artículo del Código Civil local que protegía **el derecho a la identidad y filiación de personas menores no consideraba a nacidas en familias homoparentales**.
- La Corte determinó **la inconstitucionalidad del artículo citado**. Resolvió que **basta la manifestación de voluntad de la pareja de la madre para reconocerlo** y ejercer las labores de crianza en el seno de una familia lesbomaternal.



Derecho al acceso a la información y libertad de expresión

Buscar y recibir información son actividades esenciales de la labor periodística. Quien las realiza ejerce el derecho humano a **la libertad de expresión**.

- Algunas disposiciones de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal invadían la facultad del constituyente para reconocer y dotar de contenido el derecho humano a la libertad de expresión.
 - Excluían de las actividades periodísticas el buscar y recibir información, dejando vulnerables a quienes desarrollaban esas actividades esenciales, violentando así su derecho a la libre expresión.
 - Diferenciaban a periodistas y personas colaboradoras del periodismo, atentando contra el derecho a la igualdad y no discriminación.
- La Corte determinó que las disposiciones mencionadas eran inconstitucionales. Para garantizar el derecho a la información, **la Constitución protege ampliamente la actividad que desarrollan las personas en el ejercicio de su libertad de expresión: buscar, recibir, difundir información e ideas de cualquier índole.**



Derecho a la estabilidad laboral

Para hacer efectivo **el derecho a la estabilidad laboral**, la ley debe permitir que el carácter de persona trabajadora de base o de confianza se desprenda del análisis de las funciones que realiza.

- Un trabajador del INFO DF demandó haber sufrido **despido injustificado**. No se le concedió razón porque una disposición de la ley de dicho Instituto señalaba de forma general y automática que todos los trabajadores eran de confianza.
- La Corte determinó que esa disposición era inconstitucional, al no permitir saber si realmente el trabajador desempeñaba actividades de un puesto de confianza. **Ello se oponía a la tutela efectiva de los derechos laborales de las personas** y dañaba el derecho a la estabilidad en el empleo, sin ningún tipo de **responsabilidad patronal**.



Derecho a la salud integral, incluyendo la atención y el acceso a medicamentos

Las instituciones del Estado deben garantizar **el derecho a la salud de manera integral** (atención + acceso a medicamentos) **y sin discriminación**.

- En un hospital público a un paciente le diagnosticaron diversos trastornos mentales, pero le negaron el suministro de medicamentos por no estar hospitalizado.
- La Corte determinó que **no existía un fundamento jurídico para negar el medicamento a personas no hospitalizadas**.
 - Además, al no tomar en cuenta **la discapacidad psicosocial del paciente**, la negativa del hospital lo puso en mayor vulnerabilidad, violentando su derecho a la salud.



Obligación de las escuelas privadas a proteger los derechos de las infancias y adolescencias

Como parte del **Sistema Educativo Nacional** regido por el Estado, las escuelas privadas deben cumplir con obligaciones que garantizan que materiales didácticos, infraestructura, mantenimiento y condiciones del entorno sean idóneas y **contribuyan a los fines de la educación**.

- Una escuela privada reclamó que la Ley General de Educación da a la SEP un exceso de atribuciones al confiarle, entre otras, la comprobación y vigilancia respecto del aumento de los costos en colegiaturas, inscripciones, cursos de regularización y transporte escolar. El colegio también se inconformó por la obligación de otorgar becas a no menos del 5% del total del alumnado.
- La Corte validó el deber de informar por escrito a padres, madres y/o tutores, antes de que inicie el ciclo escolar, **sobre el costo de colegiatura y cualquier otro pago; ello garantiza el equilibrio económico para el buen desarrollo y permanencia del alumnado** en los planteles escolares.



Derecho a un medio ambiente sano

El **derecho humano a un medio ambiente sano** implica de forma directa **el bienestar físico de las personas**, así como el bienestar social de las comunidades.

- El agua de los canales de San Andrés Mixquic -Tláhuac- CDMX estaba altamente contaminada por el vertimiento de aguas residuales del Río Ameca en el Estado de México. Un grupo de personas denunció que se vulneró su derecho a un medio ambiente sano.
- San Andrés Mixquic fue declarado patrimonio mundial por la UNESCO en 1987, dada la importancia de preservar la zona chinampera.
- La falta de acciones de saneamiento contravenía la Convención Internacional sobre Protección al Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- La Corte amparó a los pobladores de San Andrés Mixquic para que se restituyera su derecho a un medio ambiente sano. Ordenó a las autoridades de la Ciudad de México y del Edomex encontrar una solución integral a la contaminación de los canales de Mixquic, pues **vulnera el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas**, así como a la identidad cultural del pueblo.



Derecho al acceso a la información sobre salud reproductiva

El acceso a la información sobre la salud reproductiva debe darse bajo condiciones que permitan a las personas tomar **decisiones libres y conscientes** sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar.

- La CNDH promovió una Acción de Inconstitucionalidad contra una disposición de la Ley de Salud de Yucatán que sólo consideraba el español y la lengua maya para proporcionar información y orientación en materia de planificación familiar, excluyendo a otras lenguas indígenas minoritarias en la entidad.
- **El acceso a la información sobre la salud debe cumplirse sin discriminación** a los diversos sectores de la población que integran la Nación mexicana. El español y las lenguas indígenas (predominantes y minoritarias) son lenguas nacionales.
- La Corte estableció que la información y orientación en materia de planificación familiar debe brindarse en español y en **la lengua o lenguas indígenas en uso en la región de que se trate**.



Derecho a la vacunación para niñas, niños y adolescentes

Todas las niñas, niños y adolescentes, con y sin comorbilidades, deben tener **acceso al esquema completo de vacunación contra el SARS-COV-2**.

- Durante la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2 se presentaron diversos amparos contra la omisión de vacunar a menores de edad sin comorbilidades.
 - Diversos Tribunales Colegiados tuvieron opiniones diferentes respecto a conceder o no la suspensión provisional.
- Con dicha suspensión, mientras el fallo estaba en proceso, las y los menores recibirían la vacuna.
- La Corte determinó que, aunque el virus no ponga en un peligro inminente la vida, en caso de que las personas menores enfermaran, sería imposible restituir el tiempo que dura la enfermedad y revertir sus secuelas. Por ello, **se les debe otorgar el esquema completo de vacunación**.
 - Debe concederse la suspensión, tramitándola de oficio por la vía incidental.



Derecho de las personas con VIH a los medicamentos

La suspensión del suministro de un medicamento, por parte del IMSS, se traduce en el incumplimiento de su obligación concreta y constante de garantizar **el derecho a la salud del paciente-derechohabiente**.

- Un derechohabiente diagnosticado con VIH debía recibir mensualmente cierta cantidad de medicamento antirretroviral para cubrir su tratamiento, pero la segunda dotación **le fue negada por falta de disponibilidad en el hospital**.
 - El paciente consideró que la falta de abasto oportuno del medicamento ponía en riesgo su integridad física y vida; para evitar que la negativa se repitiera, promovió un amparo, que le fue negado al habersele entregado finalmente la dotación (de manera tardía).
- **El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad: consiste en el disfrute de toda persona al nivel de bienestar físico y mental más alto posible.** Es un derecho económico, social y cultural de cumplimiento progresivo.
 - La Corte determinó que el IMSS debe cumplir con su deber de brindar acceso a los medicamentos señalados de forma oportuna, permanente y constante.



Derecho a la verdad, la búsqueda y la justicia

La desaparición forzada es una grave violación a los derechos humanos. Se debe garantizar **la búsqueda y localización inmediata en vida**, así como **el acceso a la justicia y la reparación del daño**.

- En mayo de 2007 dos personas fueron detenidas en Oaxaca por elementos del Ejército Mexicano, agentes estatales y municipales de seguridad pública. Aún se desconoce su paradero.
 - Ante la falta de búsqueda e investigación, sus familiares obtuvieron un amparo. Se ordenó a las autoridades señaladas investigar los hechos y realizar diversas medidas de satisfacción y reparación a favor de las víctimas directas e indirectas. Algunas autoridades se inconformaron con la sentencia y solicitaron a *La Corte* su revisión.
- *La Corte* confirmó las medidas ordenadas, mismas que no prejuzgan sobre la responsabilidad de los agentes implicados.
 - Las personas desaparecidas y sus familiares tienen derecho a la búsqueda y localización. También tienen **derecho a la verdad**, que implica conocer lo sucedido.
 - El Estado debe implementar mecanismos e instrumentos para encontrar a las personas, o identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones dignas, mientras se entregan a sus familiares.



Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia económica

Las mujeres embarazadas deben recibir lo necesario, por concepto de pensión alimenticia, para afrontar adecuadamente los gastos derivados de la gestación.

- La CNDH promovió una Acción de Inconstitucionalidad contra dos disposiciones del Código Penal de Michoacán. Se reclamaba el posible conflicto con algunos principios constitucionales (legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, interés superior del menor, taxatividad).
- La Corte determinó que una de las normas, que sancionaba el incumplimiento del deber alimenticio para la mujer embarazada, no afectaba los principios señalados, y la validó porque **busca proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia** (en este caso, **violencia económica**).
- La pensión alimenticia descrita debe incluir la **atención médica necesaria durante la gestación, alimentación y habitación adecuada** para la madre, ropa de maternidad y gastos del parto.
 - Su omisión injustificada por parte del progenitor pone en riesgo la integridad de la mujer embarazada y el producto de la gestación.



Derecho a la educación inclusiva

En niñas, niños y adolescentes con alguna diversidad funcional —como el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH)—, **el derecho a la educación inclusiva** debe garantizarse de manera reforzada para evitar que se incurra en discriminación.

- Una escuela secundaria negó la reinscripción a un alumno diagnosticado con TDAH, argumentando que por su condición debía ser inscrito en una escuela especial. El CONAPRED señaló la existencia de **un acto discriminatorio por razón de discapacidad del menor**; ante la inconformidad de la escuela, reiteró su resolución, que después fue anulada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- La Corte atrajo el caso y determinó que, en efecto, el centro educativo incurrió en actos discriminatorios en contra del menor.
 - La escuela debió adoptar **ajustes razonables** para atender la discapacidad del menor y no excluirlo del sistema educativo.



Derecho a la indemnización por explotación de obras protegidas

Se debe **indemnizar a las personas autoras con al menos el 40% de los ingresos totales** obtenidos indebidamente por la explotación de sus obras protegidas.

- La Sociedad de Autores y Compositores de México demandó a una discoteca el pago de regalías y una indemnización, por **el uso de obras musicales sin el pago de los derechos correspondientes**.
 - Tras el juicio de origen y una apelación, la sociedad de gestión colectiva promovió amparo directo, que le fue concedido, fijándose una indemnización con base en una disposición de la Ley Federal de Derechos de Autor.
 - Inconforme, la empresa interpuso la revisión contra la sentencia de amparo, argumentando la inconstitucionalidad de la disposición señalada.
- La Corte resolvió que es constitucional la norma, que permite fijar una indemnización por daños y perjuicios con base en al menos el 40% de los ingresos totales obtenidos por el infractor, como consecuencia del uso o explotación de las obras protegidas.
 - Tal indemnización busca **una reparación del daño justa en favor de las y los autores**.



Derecho a la salud ante desabasto de medicamentos

Las personas derechohabientes de instituciones de seguridad social tienen **derecho a la entrega oportuna de medicamentos en su hospital**, y al reembolso si los compraron para seguir el tratamiento indicado.

- A un hombre diagnosticado con cáncer de pulmón le recetaron un medicamento. Debía tomarlo por un año, pero el medicamento no estuvo disponible durante dos meses en el hospital del IMSS donde el paciente fue atendido. Tuvo que adquirirlo por su cuenta para no interrumpir el tratamiento.
 - Mediante juicio de amparo indirecto, reclamó la omisión de entregarle oportunamente el medicamento que requería para su atención. El hospital volvió a entregar la medicina y el amparo fue sobreseído. El quejoso impugnó; el caso fue atraído por la Primera Sala de La Corte.
- La Corte determinó que el hospital público debe garantizar **el derecho a la salud mediante la provisión oportuna, permanente y constante del medicamento** requerido para el tratamiento del paciente. También debe **reembolsarle el monto que gastó** al tener que comprar el fármaco que no se le entregó.



Derecho a una vida libre de violencia en relaciones de hecho

El delito de violencia familiar también se puede acreditar en noviazgos y otras relaciones análogas al matrimonio o concubinato, en que se propicie un ambiente de agresión.

- Una persona fue acusada del delito de violencia familiar contra su pareja, con quien sostuvo una relación de noviazgo. Solicitó un amparo contra una disposición del Código Penal de su estado, Guanajuato, que también considera violencia familiar cuando se da en relaciones análogas al matrimonio o al concubinato. El amparo fue negado y la persona pidió una revisión.
- La Corte estableció que es válida la disposición que acredita **el delito de violencia familiar en las relaciones análogas al matrimonio o concubinato, con el fin de proteger el derecho de las mujeres**, grupo social históricamente discriminado y objeto de múltiples vejaciones.



Derecho a la interrupción legal del embarazo

Establecer un plazo para la interrupción legal de un embarazo producto de violación constituye **un acto de violencia que revictimiza a las mujeres**, desdeñando sus derechos, su dignidad y su autonomía.

- Una joven con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue atendida en el Hospital General de Tapachula por presentar convulsiones. El personal médico notó que tenía cinco meses de embarazo, producto de una violación sexual (ocurrida cuando aún era menor de edad).
 - La interrupción del embarazo le fue negada por haber transcurrido **más de 90 días** desde la concepción, plazo establecido en una disposición del Código Penal para el Estado de Chiapas.
- La Corte declaró inconstitucional la disposición señalada, pues la limitación temporal prevista implica **un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres** cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino resultado de conductas arbitrarias y violentas.
 - Se ordenó **el reconocimiento de la calidad de víctimas** a las solicitantes del amparo y el otorgamiento de medidas de reparación integral, así como la evaluación y tratamiento adecuado del estado de salud de la víctima.





Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reproductiva

El consentimiento para esterilización femenina debe ser previo, pleno, libre e informado. Así garantiza los derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva de la mujer, su dignidad e integridad personal.

- Una mujer dio a luz en un hospital del IMSS, donde sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se le practicó una esterilización tras un “consentimiento” recabado en **un ambiente de estrés, amenazas e intimidación durante la labor de parto.**
- La Corte amparó a la mujer y señaló que no hubo un consentimiento válido (previo, pleno, libre e informado), para la realización de la esterilización. **La mujer fue víctima de violencia de género a través de diversas formas de violencia obstétrica.**
- Se ordenó al hospital y a las autoridades responsables revertir la esterilización (en caso de ser medicamento viable) o posibilitar la reproducción asistida, y facilitar un tratamiento psicológico.
 - Se ordena al IMSS crear y difundir una guía para prevenir y erradicar la violencia obstétrica, con perspectiva de género, promoviendo el consentimiento libre, informado y previo, en casos de anticoncepción. Se deben realizar capacitaciones para el personal involucrado.

Derecho a una compensación económica por cuidados

Las personas casadas bajo separación de bienes que se dedicaron predominantemente al trabajo del hogar y al cuidado de la familia tienen **derecho a una compensación económica tras el divorcio**. Esta acción busca **remediar el desequilibrio económico y obedece al principio de igualdad y no discriminación**.

- Dos personas contrajeron matrimonio en Veracruz, bajo el régimen de separación de bienes. Tras unos años se separaron y tiempo después se divorciaron.
 - En la primera instancia del juicio de divorcio se eliminó la pensión alimenticia que la mujer gozaba desde la separación, y no se le concedió compensación económica por los trabajos de cuidado desempeñados durante el matrimonio. Ella no contaba con bienes propios.
 - El Código Civil del estado **no consideraba la compensación económica** a favor de la persona casada bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos.
- La Corte determinó que el Congreso local, al legislar en la materia, debe apegarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.
 - Ante la falta de regulación expresa sobre la compensación económica en casos análogos, el juzgado civil debe pronunciarse.
 - Se ordenó al tribunal de amparo que emitiera una nueva sentencia reconociendo el derecho de la mujer a una compensación y ordenando cuantificarla a la sala civil responsable.



Derecho a la vivienda digna

Nuestra Constitución protege **el derecho de todas las personas a una vivienda digna**. Se debe generar la información necesaria para la formulación de políticas públicas que garanticen el disfrute de ese derecho.

- El INEGI omitió generar y publicar información sobre el número de asentamientos irregulares en México, y el acceso a servicios básicos de quienes ahí habitan. Por la omisión del Instituto, una asociación civil no tuvo datos para evaluar el ejercicio del derecho a la vivienda digna, lo que es central en su objeto social. La A.C. promovió un amparo, denunciando además **un acto de discriminación**, pues se excluye a las personas pobladoras de los asentamientos irregulares en los censos de población y vivienda, por lo que **no se les considera en la formulación de políticas públicas sobre el tema**.
- Los censos de población y vivienda son la fuente de información más completa de la realidad nacional y sirve para el conocimiento del rezago social, los grupos vulnerables y las necesidades de la población en general.
- La Corte concedió el amparo y ordenó al INEGI generar y publicar información estadística de vivienda relativa a los asentamientos humanos irregulares; de no contar con dicha información, debe recabarla en el censo nacional de población y vivienda más próximo, a fin de cumplir con su deber objetivo mínimo de tutelar el derecho a la vivienda digna.



Derecho a la reparación del daño a víctimas de feminicidio

La Corte protege el derecho de las víctimas indirectas del delito de feminicidio a una reparación integral del daño.

- Una mujer perdió la vida por heridas de bala causadas por su expareja (padre de su hijo). El agresor fue condenado a prisión por feminicidio agravado. Debía asumir la reparación integral del daño a la madre y al hijo de la mujer, como **víctimas indirectas del feminicidio**. La estimación de conceptos y montos de dicha reparación no era justa en las sentencias de primera instancia y apelación, por lo que se interpuso un amparo.
- La Corte atrajo el caso y ordenó que las víctimas indirectas recibieran **una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva**, con medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición.
 - La postergación injustificada de la cuantificación del daño puede constituir una revictimización, especialmente cuando se trata de víctimas menores de edad, protegidas por el interés superior de la infancia y adolescencia.
 - En caso de insolvencia de la persona sentenciada, el Estado debe asumir de forma subsidiaria la obligación de reparar el daño.



Desalojar con violencia a personas integrantes de una comunidad indígena, por diferencias religiosas, vulnera **su derecho a un mínimo vital, vivienda digna, pertenencias y estabilidad.**

- Unas personas fueron violentamente desalojadas y expulsadas del territorio de la comunidad indígena a la que pertenecían, por negarse a participar en prácticas religiosas y culturales de la comunidad, ya que su religión era distinta y rechazaba aquellas prácticas.
 - Solicitaron amparo, luego de su revisión, el asunto fue atraído por *La Corte*.
- La Segunda Sala de *La Corte* reconoció **el derecho de las comunidades a proteger su cultura, religión y subsistencia**, y analizó los límites a ese derecho, así como el conflicto entre la libertad religiosa individual y la autonomía de la comunidad.

Derecho a la reparación por daño moral y patrimonial frente a las aseguradoras

La reparación de daño moral puede demandarse junto con daños patrimoniales y **no debe ser excluida de la cobertura de un contrato de seguro**.

- Una mujer demandó de una aseguradora el pago de indemnizaciones por concepto de **daño patrimonial y moral**: su esposo falleció atropellado en la carretera.
 - Al no haberse identificado posibles responsables, la aseguradora pretendía no cubrir los daños. Tras juicio mercantil, se le ordenó cubrir sólo daños materiales, pues la póliza del seguro no incluía cobertura por daños morales. La mujer promovió un amparo.
 - La reparación del daño comprende tanto los daños materiales como morales, de otro modo, dejaría en indefensión a las víctimas indirectas. La mujer y su hijo habrían quedado sin sustento.
- La intervención de *La Corte* permitió ajustar la sentencia de amparo, de modo que la mujer recibiera una indemnización en apego a **los derechos de justa indemnización, protección al consumidor y tutela judicial efectiva**.



Derecho de las víctimas a una justa indemnización

En la cuantificación del daño moral las personas juzgadoras deben evaluar tanto el aspecto resarcitorio como el punitivo, considerando **el derecho de la víctima a una justa indemnización**.

- La negligencia de una gasera durante el surtido del energético a un restaurante provocó una explosión. Un trabajador del negocio sufrió quemaduras en el 30 por ciento de su cuerpo.
- El hombre demandó indemnizaciones a la empresa gasera y a su aseguradora, por daños físico-orgánicos, incapacidad y daño moral. Al cuantificar este daño, las personas juzgadoras no consideraron la procedencia de sancionar a la gasera por daños punitivos, dada la gravedad de la conducta.
 - Se negaron los daños punitivos por no ser reclamados desde un inicio, de manera autónoma.
- La Primera Sala de *La Corte* resolvió que las personas juzgadoras deben revisar **el incremento en pago por daño moral cuando la conducta que ocasionó el daño sea de gravedad y amerite sanción ejemplar**, aunque no se hayan reclamado los daños punitivos de manera conjunta.



Derecho a la libertad de tránsito frente al perfilamiento racial

Que la Ley faculte a autoridades migratorias para realizar revisiones y detenciones con base en los perfiles raciales de las personas, vulnera **los derechos a la igualdad, no discriminación y libertad de tránsito**.

- Tres personas (una adolescente entre ellas) mexicanas de la comunidad indígena Maya Tzeltal (de Ocosingo, Chiapas) fueron aprehendidas en un operativo de revisión migratoria, bajo la errónea sospecha de ser guatemaltecas.
 - **Tuvieron que acreditar su identidad y estancia legal en el país** para que les permitieran salir de la estación migratoria. Promovieron juicio de amparo.
- La Corte determinó que algunos artículos de la Ley de Migración eran inconstitucionales, pues afectaban injustificadamente **el derecho a la libertad de las personas sujetas a una revisión migratoria**, permitiendo su detención con base en criterios **arbitrarios y discriminatorios**.
 - El procedimiento de revisión vulnera los derechos humanos de personas indígenas y afro mexicanas, a quienes genera impactos desproporcionados. Se ordenaron medidas para garantizar la reparación integral del daño.



Derecho a la accesibilidad y movilidad en el transporte público para las personas con discapacidad

Las autoridades del Metro deben garantizar **el derecho a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad**.

- ¿Te imaginas cómo sería usar el Metro para transportarte si tuvieras **una discapacidad visual**? Un grupo de personas con discapacidad visual reclamaron al Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México la omisión de acciones para garantizar **su derecho a la accesibilidad y movilidad**. Cada vez les es más difícil desplazarse de manera libre, autónoma y en condiciones seguras.
 - Además de supervisión continua de la accesibilidad y ajustes razonables, se requiere **sensibilización y capacitación** del personal operativo y de seguridad.
- La Corte determinó que las autoridades del Metro deben revisar continuamente las medidas de accesibilidad existentes, hacer ajustes razonables y concientizar a las personas usuarias y al personal del Metro sobre los derechos a la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad, con el fin de **eliminar barreras, evitar malos tratos y discriminación**.



Derecho de las mujeres al acceso a la justicia con perspectiva de género

En casos de muerte violenta de una mujer, las autoridades de los órganos investigadores deben **realizar las indagatorias con perspectiva de género**.

- Un comandante policiaco del Estado de México dijo haber encontrado ahorcada a su joven esposa. Señaló que ella se había suicidado.
 - El Ministerio Público solo siguió la línea de investigación relativa al supuesto suicidio, y determinó no ejercer acción penal alguna.
- La madre de la víctima promovió diversos amparos, pues las autoridades investigadoras no consideraron la violencia que el policía ejercía contra su esposa. Él participó en la investigación y manipuló las evidencias. Ni siquiera se evaluó la posibilidad de que la joven mujer hubiera sido víctima de un feminicidio. El caso fue atraído por *La Corte*, que reconoció numerosas irregularidades y omisiones de la investigación. Dispuso que las autoridades que investiguen la muerte violenta de una mujer deben hacerlo con perspectiva de género.
 - Las autoridades investigadoras deben: **explorar todas las líneas de investigación posibles**; preservar evidencias que determinen si hubo violencia sexual; determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia; **investigar las connotaciones discriminatorias por razón de género**.
 - La investigación se reabrió. El esposo fue detenido, procesado y condenado.



Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia frente al divorcio



Un convenio de divorcio no debe establecer como condición para un beneficio la renuncia a **derechos fundamentales**, colocando a la expareja en **desventaja o subordinación**.

- Un hombre y una mujer se divorciaron. Él donó una vivienda a sus hijos y cedió a su exesposa el derecho a vivir ahí en usufructo, bajo ciertas condiciones:
 - Ella debía permanecer soltera, no se volvería a casar ni recibiría visitas de hombres ajenos a su familia.
 - Tiempo después, el hombre logró revocar la donación y obtuvo la guarda y custodia de sus hijos, con el argumento de que ella incumplió las condiciones pactadas. La mujer solicitó un amparo.
- La Primera Sala de *La Corte* analizó el caso con **perspectiva de género** y determinó que, aunque el hombre tenía legitimación para revocar la donación, las condiciones establecidas en el convenio de divorcio (y el de donación) para que la mujer habitara la vivienda, representaban **una violación a sus derechos humanos**, vulnerando parte de su espacio vital y poniéndola en condición de desventaja o subordinación.
 - Ante estos hechos, *La Corte* amparó a la mujer.

Derecho a la protección de la familia en el concubinato

El concubinato se debe reconocer desde el análisis con perspectiva de género, priorizando la **protección constitucional de la familia** y valorando los lazos de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, más allá del cumplimiento de un plazo en cohabitación como requisito.

- Una mujer y un hombre fueron pareja y vivieron juntos durante algo más de cuatro años. Tras la muerte de él, ella demandó que se reconociera su carácter de concubina y se le otorgara una pensión.
 - En diversas instancias se le negó el reconocimiento del concubinato, pues el Código Civil de su estado (Jalisco) señala un plazo mínimo de cinco años de unión.
- La Corte determinó que **la duración de la vida en pareja no debe ser el único criterio para determinar el reconocimiento de un concubinato**. Se deben considerar otros elementos como **la estabilidad, afectividad, solidaridad y ayuda mutua**.
 - Se debe juzgar bajo una interpretación más amplia y justa de la figura del concubinato, aplicando la perspectiva de género y priorizando la protección de la familia contenida en la Constitución.





Derecho a la maternidad

La **edad** no debe restringir la posibilidad de **ser mujer contratante en gestación subrogada**.

- Una mujer con cierta enfermedad que produce infertilidad buscaba tener un hijo mediante maternidad gestante sustituta. La normativa se lo impedía, por tener 45 años de edad.
 - Una norma del Código Civil de Tabasco establecía que para celebrar un contrato de gestación la mujer contratante debe tener entre 25 y 40 años.
 - La mujer solicitó un amparo.
- La Corte declaró inconstitucional la disposición que limitaba el acceso a la gestación subrogada por edad, amparando a la quejosa.
 - La restricción de edad no se relaciona con los objetivos del **derecho a la salud** y no es una medida idónea para proteger **el interés superior de la infancia**.
 - La norma vulnera **los derechos a la autodeterminación reproductiva, a fundar una familia, a la igualdad y no discriminación** por razones de género y edad, y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.

Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

La **atención médica** es parte del **derecho a la salud** y debe garantizarse incluso en **centros penitenciarios**.

- Dos tribunales tenían criterios distintos respecto de si se debe conceder de oficio y de plano la suspensión como medida de protección durante un juicio de amparo cuando una persona reclame la falta de atención médica en prisión.
 - Un tribunal sostenía que se debe conceder la suspensión de plano, ya que la omisión de atención médica en prisión es un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido en la Constitución.
 - Otro tribunal decía que no debe darse la suspensión de plano si no existe imposibilidad material ni jurídica para reparar la omisión, pues se estaría dando a la suspensión un efecto restitutorio que corresponde a la sentencia.
- La Corte determinó que la suspensión debe ser evaluada caso por caso, considerando si la falta de atención médica oportuna compromete gravemente la **dignidad e integridad de la persona**, al grado de equipararse tal situación a un tormento, en cuyo caso procede la suspensión de oficio y de plano.



Derecho a un medio ambiente sano frente a la protección de maíces nativos

Es válido suspender y restringir **permisos** a empresas de la agroindustria si afectan al ambiente con elementos que contiene el maíz **transgénico**. Esto con el objetivo de **proteger al medio ambiente** y a la diversidad de maíces nativos.

- Un grupo de personas ejerció acción colectiva contra SAGARPA, con el objeto de evitar el otorgamiento de permisos de tipo experimental, piloto y comercial para que diversas empresas de la agroindustria liberaran al ambiente organismos genéticamente modificados de maíz.
 - En primera instancia, como medida precautoria, se ordenó a la autoridad abstenerse de realizar cualquier acción encaminada a brindar tales permisos.
 - Las empresas interesadas solicitaron amparo, que se les negó. Interpusieron un recurso de revisión, indicando que, si bien el herbicida glifosato se considera un posible cancerígeno, ha sido autorizado por la COFEPRIS, y el riesgo de usarlo no es razón suficiente para prohibirlo, si tal riesgo se compensa con sus beneficios.
- La Corte negó el amparo a las empresas quejasas. Sostuvo la medida precautoria por el riesgo de que con la liberación comercial de los organismos genéticamente modificados se produzcan daños irreversibles a la biodiversidad.
 - **El principio de precaución en el derecho a un medio ambiente sano** atiende al potencial impacto en seres humanos y en la naturaleza, considerando efectos individuales, colectivos, presentes y futuros de la acción humana, aunque no exista certidumbre sobre el daño ambiental.



Derecho a la salud de las personas con discapacidad

En los **seguros médicos**, los **principios de igualdad y no discriminación** deben ser respetados, más aún cuando se trata de garantizar el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

- Una aseguradora rechazó incluir a un recién nacido en la póliza del seguro de gastos médicos mayores que su madre tenía contratada. El menor tenía síndrome de Down.
 - El padre presentó una demanda de amparo, que fue desechada con el argumento de que la negativa de la aseguradora no era un acto de autoridad.
 - El padre presentó un recurso de queja, que La Corte resolvió.
- La Corte advirtió que **la salud es un bien jurídico protegido** en los contratos de seguro de gastos médicos mayores, **y un derecho que debe garantizarse por el Estado**, tal como la igualdad y no discriminación. Las compañías aseguradoras actúan bajo una autorización especial conferida por el Estado, y sus actividades se relacionan con la obligación de garantizar el derecho a la salud, sin discriminación.
 - **La negativa a incluir al menor fue equivalente a un acto de autoridad.** El amparo no debió ser desechado antes de entrar al análisis de fondo.





Derecho a la reparación integral del daño por negligencia médica

Las personas juzgadoras pueden aplicar la **Ley General de Víctimas** como complemento para garantizar **el derecho a la reparación integral del daño** producido por una mala práctica médica.

- Una niña de casi dos años de edad padecía *craneo-sinostosis sagital*. Debía ser operada por un cirujano maxilofacial y un neurocirujano, pero el neurocirujano llegó dos horas tarde; el otro cirujano inició haciendo cortes en la cavidad craneal, usando instrumentos inadecuados y demorando más de lo debido, lo que provocó sangrado profuso y la posterior muerte de la bebé.
 - Ambos médicos fueron condenados: homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica.
- El padre de la niña interpuso un amparo alegando la transgresión de **su derecho a la justicia y a la reparación integral del daño**, como víctima indirecta.
 - El Tribunal Colegiado inaplicó la Ley General de Víctimas, por considerar que se trataba de un caso penal y no en materia de derechos humanos.
- La Corte determinó que los órganos jurisdiccionales **pueden aplicar la Ley General de Víctimas complementando la normativa penal** para establecer el monto económico que corresponde a las víctimas directas e indirectas por concepto de daño moral y material.

Derecho a la reparación del daño de personas beneficiarias en un seguro

El plazo para que las personas beneficiarias de un seguro reclamen **el pago de una suma asegurada debe iniciar cuando se enteran de que ocurrió un siniestro** y hay un derecho constituido a su favor.

- Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad murió por una fuerte descarga eléctrica, ocurrida mientras realizaba trabajos de soldadura en lo alto de un inmueble, muy cerca de cables colocados de manera indebida.
 - Años después, sus hijas se enteraron de que existía **una póliza de seguro** que las contemplaba como “terceras beneficiarias”. Demandaron el pago de una indemnización a la aseguradora contratada por la CFE.
- Un tribunal ordenó a la aseguradora pagar la indemnización. La empresa se inconformó y promovió un amparo contra un artículo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que determinaba que el plazo de prescripción para que terceros beneficiarios de un seguro reclamen una indemnización comienza cuando se enteran del siniestro y de su derecho a exigirla.
 - La empresa alegaba que la norma extendía de manera indefinida el plazo de prescripción de las acciones en esta materia, violando su seguridad jurídica.
- El caso llegó a *La Corte*, que avaló la constitucionalidad de la norma, pues **el “tercero beneficiario” es una persona ajena a quien contrata el seguro** y no puede saber de antemano que tiene derechos derivados de aquel contrato de seguro.
 - *La Corte* negó el amparo a la aseguradora y dictó sentencia en favor de las hijas del electricista.



Derecho a los alimentos: circunstancias para cuantificarlos



Para determinar **el monto de una pensión alimenticia** se debe considerar no sólo la capacidad y la necesidad de las partes, sino también las **condiciones** sociales, culturales y económicas que rodearon a la familia, analizando con **perspectiva de género**.

- Una mujer demandó de su cónyuge una pensión alimenticia no menor del 45% de sus ingresos (como militar en activo).
 - Inicialmente se le fijó una pensión del 15%, que tras apelación llegó a 20%. La mujer promovió un amparo que le fue negado, por lo que pidió revisión.
- La Corte determinó que no se había juzgado con perspectiva de género, pues **no se habían valorado factores** como el entorno social, cultural y económico de la familia, el impacto de la carrera militar del marido en la dinámica familiar durante 30 años de matrimonio, las labores de crianza de hijos y corresponsabilidad parental, la enfermedad que padece la mujer y sus dificultades para trabajar.
 - **Se deben considerar los principios de vida digna y decorosa** que protegen la obligación de dar alimentos entre cónyuges.

Derecho al descanso laboral de las mujeres embarazadas

La licencia por maternidad y el pago del subsidio correspondiente no pueden, en ningún caso, otorgarse por un lapso menor a **12 semanas**.

- Una trabajadora tuvo complicaciones durante su embarazo, que le provocaron un parto prematuro, antes del inicio de su licencia prenatal.
 - El IMSS negó el otorgamiento de la licencia de maternidad (y el subsidio correspondiente) por el periodo de descanso prenatal, pues la Ley del Seguro Social y el Reglamento de Prestaciones Médicas no contemplaban casos en que el parto se diera antes de aquel periodo. La trabajadora promovió un amparo.
- La Segunda Sala de La Corte determinó que **el periodo de licencia por maternidad no puede ser inferior a 12 semanas, incluso si el parto ocurre antes de lo previsto**.
 - En partos prematuros, la madre trabajadora disfrutará del periodo prenatal junto con la etapa de maternidad, a fin de garantizar **el derecho a la salud de la madre y de su hijo**, así como proteger el bienestar de la familia.
 - Se ordenó al IMSS indemnizar a la trabajadora.



Derecho a formar una familia para las personas con discapacidad

Los espacios de educación especial deben apoyar la **educación inclusiva** y no ser un sistema de educación paralelo. Excluir a **alumnas y alumnos con discapacidad** del sistema educativo general es **discriminatorio**.

- Un grupo de personas solicitaron un amparo, denunciando que diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y la Ley General de Educación violaban derechos humanos de personas con discapacidad.
 - Aparentemente, esas disposiciones no consideraban la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- La Segunda Sala de La Corte determinó que el Estado debe garantizar **un sistema de educación inclusivo**. Los espacios de educación especial (centros y unidades de apoyo) no son opciones de educación regular, lo que segrega a las personas con discapacidad.
 - La educación inclusiva debe contar con los **ajustes razonables** para que las personas con discapacidad accedan al sistema educativo regular.
 - **La educación especial es una herramienta complementaria**, no un sistema de educación paralelo.





Parte 2

Derechos de autor

Caso

Una empresa demandó a una persona física **los derechos de autor de un libro**.

¿Qué pasó después?

La persona física **no accedió porque ese reconocimiento no está previsto por la ley** a favor de personas morales. La editorial se inconformó por esta decisión.

¿Qué resolvió La Corte?

La Primera Sala determinó que **otorgarles sólo a las personas físicas la calidad de autoras** es una decisión objetiva y racional. La explotación de la autoría de una obra no es un derecho humano del que puedan gozar las personas morales, dado que **la creación artística original refiere a aspectos de índole humana**.

Derecho a acceder a servicios de estancia infantil en igualdad y sin discriminación

Caso

Un hombre derechohabiente del Seguro Social solicitó **el acceso al servicio de estancia infantil** para su hija menor de edad.

¿Qué pasó después?

El servicio **le fue negado**, debido a requisitos que **restringen a los hombres ese derecho**, como estar en condición de viudez, divorcio, o el ejercicio de la custodia y patria potestad judicial de la persona menor de edad.

¿Qué resolvió La Corte?

Que el Seguro Social debe otorgar **el derecho de acceso al servicio de guarderías, en condiciones de igualdad entre el varón y la mujer**, y que los menores de edad pueden disfrutar de esa prestación como beneficiarios de ambos padres y no sólo a través de uno de ellos.



Derecho a la seguridad pública

Caso

Una persona sufrió un asalto violento luego de retirar dinero de un banco y dirigirse a **su destino inmediato**, en el Estado de México.

¿Qué pasó después?

El responsable fue sentenciado a 13 años de prisión por el delito de robo agravado. Inconforme, reclamó que la sanción es inválida, porque el concepto “destino inmediato” es **ambiguo**.

¿Qué resolvió La Corte?

La Primera Sala resolvió que el aumento de la sanción penal para quienes cometan un asalto en esas circunstancias se justifica porque tiene como finalidad **proteger por igual a todas las personas cuentahabientes, así como la seguridad pública en general**.



Derecho al deporte para las personas con discapacidad

Caso

Un instituto deportivo **se negó a reincorporar a un niño con Síndrome de Down** a las clases ordinarias de natación, porque no iba al ritmo de los demás practicantes.

¿Qué pasó después?

Los padres argumentaron **discriminación** y el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió *La Corte*?

La Primera Sala **concedió la protección federal** solicitada para que la Directora del instituto **ordenara la reincorporación del niño en las clases** ordinarias de natación, en **igualdad de condiciones** que sus compañeros y compañeras, sin limitarlo a ejercitarse a través del deporte adaptado.



Derecho a una compensación económica por cuidados tras la viudez

Caso

Tras la muerte de su esposo, una mujer reclamó **el pago de una compensación por la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio**, celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

¿Qué pasó después?

Ese derecho le fue **negado**, debido a que la disolución de matrimonio no fue voluntaria y no estaba considerada **la compensación en un testamento**.

¿Qué resolvió La Corte?

La Corte determinó que la figura de **la compensación debe interpretarse de la manera más amplia** para lograr una **igualdad sustantiva** entre las partes. Incluso con la muerte de uno de los cónyuges, procede la **compensación** para quien se haya dedicado preponderantemente **al hogar y al cuidado de los hijos**.



Derecho a la vida independiente para las personas con discapacidad

Caso

Se declaró en **estado de interdicción** a una persona con discapacidad mental, lo que no permitió que pudiera realizar actos por sí misma, además se recomendó que estuviera **bajo el cuidado y protección de su familia**.

¿Qué pasó después?

Sin embargo, **la persona con discapacidad solicitó el cese de esta medida**, pues aunque supuestamente le facilitaría la obtención de apoyos económicos, **no le fueron explicados los efectos de restricción que implicaba en cuanto a su autonomía personal**. Por lo que la persona con discapacidad promovió un **amparo**.

¿Qué resolvió La Corte?

Proteger a la persona con discapacidad porque el sistema de apoyos y las salvaguardias **no se habían señalado de manera completa y además se había omitido brindarle la posibilidad de opinar** de forma directa sobre las mismas.



Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados

Caso

Una madre fue acusada de **sustracción de menores tras retirar a su hijo de la custodia del padre**. Argumentó que lo hacía para protegerlo de **maltrato y desatención**.

¿Qué pasó después?

La madre presentó **un recurso** ante la SCJN alegando que no se consideraron **la perspectiva de género ni el interés superior del menor**. Aportó pruebas de violencia y negligencia hacia el menor mientras vivía con el padre.

¿Qué resolvió La Corte?

Revocó la sentencia y **ordenó** que el Tribunal Colegiado reanalizara el caso y **determinó que se debe brindar la oportunidad al menor** de que sus sentimientos y opiniones sean **escuchados y tomados en cuenta** por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.



Derecho a un medio ambiente sano frente a la construcción de megaproyectos

Caso

Dos mujeres promovieron **amparo** en contra del **proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz**, porque no se garantizó el estándar más alto de protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

¿Qué pasó después?

En primera instancia **el amparo les fue rechazado** por no contar con **interés legítimo**.

¿Qué resolvió La Corte?

La Corte les concedió el amparo, las reconoció como afectadas al ser habitantes de la zona, **y ordenó a las autoridades ambientales preservar la totalidad de arrecifes y humedales** en dicho proyecto.



Derecho a pensión por viudez sin estereotipos de género

Caso

Tras la muerte de su esposa, **un hombre de 70 años solicitó al IMSS el pago de una pensión de viudez.**

¿Qué pasó después?

La solicitud fue rechazada al no acreditar estar incapacitado, o que dependía económicamente de su esposa.

¿Qué resolvió La Corte?

La Corte resolvió que es discriminatorio exigir más requisitos a los hombres que a las mujeres para reclamar una pensión por viudez. Precisó que **esas distinciones reproducen estereotipos de género.**



Derecho a la reparación por daños al medio ambiente

Caso

En Mazatlán, **una persona demandó** de un rastro el pago de **una indemnización por daños al ambiente y a la salud de su familia**, debido al manejo inadecuado de residuos.

¿Qué pasó después?

En primera instancia, **le fue negada** porque **la responsabilidad ambiental** debe mostrar **una afectación colectiva**.

¿Qué resolvió La Corte?

La Corte amparó a la persona y resolvió que **el daño ambiental puede ejercerse de forma individual**. Basta con que su domicilio se encuentre cercano a la fuente contaminante.



Derecho de las mujeres a no ser víctimas de tortura sexual

Caso

Una mujer fue detenida al interior de un inmueble que presuntamente fungía como casa de citas. Al ingresar, **elementos de la policía la torturaron sexualmente**.

¿Qué pasó después?

La mujer fue sentenciada por el delito de **trata de personas**, sin embargo, promovió **un amparo** en contra de las agresiones que sufrió **durante su detención**.

¿Qué resolvió La Corte?

La Corte ordenó revisar los actos de tortura y determinó que las personas juzgadoras federales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, así como proteger los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.



Derecho a la libertad de expresión para el ejercicio del periodismo

Caso

Directores y productores de una película documental que exponía presuntas irregularidades en un proceso penal por homicidio, **enfrentaron una demanda por daño moral por parte de una persona que participó como testigo en dicho proceso.**

¿Qué pasó después?

El demandante **argumentó** que se había **violado su derecho a la vida privada e intimidad**. El asunto, después de diversas instancias, llegó a la Suprema Corte como amparo directo en revisión.

¿Qué resolvió La Corte?

La Corte **resolvió** que **no hubo vulneración a los derechos del demandante**, porque la película documental constituyó “**periodismo de denuncia**”, en ese sentido la información difundida era de interés público y debe prevalecer **la libertad de expresión**.





Derecho a la educación en igualdad y sin discriminación

Caso

Una escuela privada, argumentando que se reservó **su derecho de admisión**, **le negó a dos hermanos la re-inscripción** para el siguiente ciclo escolar, a pesar de haber aprobado sus materias, tener buena conducta y estar al corriente de los pagos de colegiatura.

¿Qué pasó después?

Los padres y sus hijos representados presentaron un amparo donde plantearon que fueron **excluidos de la comunidad escolar sin ninguna razón y en contra de sus derechos**. El amparo les **fue negado en primera instancia**.

¿Qué resolvió La Corte?

La SCJN retomó el caso, **resolvió a favor de la familia** y decidió que la escuela privada violentó los derechos de los niños **a la educación, a la igualdad y a la no discriminación**.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia feminicida

Caso

En Morelos, una mujer fue encontrada sin vida en su domicilio a causa de un traumatismo provocado por su pareja, quien fue sentenciado a 7 años y 6 meses en prisión por el **delito de homicidio culposo**.

¿Qué pasó después?

El Tribunal de Apelación revisó y modificó la sentencia, **acreditando el delito de feminicidio**, imponiéndole una pena de 45 años en prisión. Esto fue impugnado por el agresor.

¿Qué resolvió La Corte?

Confirmó la sentencia de feminicidio, **pues consideró que el crimen sí fue motivado por razones de género**. En este caso, el Tribunal había determinado que, al haber sido pareja y vivir juntos, **ella sufrió condición de vulnerabilidad y desventaja frente a su agresor**.



Derecho de las mujeres embarazadas a la estabilidad laboral

Caso

Dos trabajadoras embarazadas **denunciaron despidos injustificados** en distintos centros laborales. Sus empleadores presentaron **sus renunciaciones firmadas como prueba**, pero ellas las impugnaron.

¿Qué pasó después?

Un tribunal de amparo **aceptó** el documento como **prueba de la renuncia voluntaria**, mientras que otro tribunal consideró necesario verificar su autenticidad.

¿Qué resolvió La Corte?

Para atender esta Contradicción de Tesis, La Corte determinó que, en casos de despido de trabajadoras embarazadas, **la simple presentación de la renuncia no basta para probar que fue libre y voluntaria**, ya que **no es lógico que una mujer embarazada renuncie a su empleo** y a sus derechos de seguridad social cuando más los necesita.



Derecho de las personas migrantes a la salud

Caso

Una persona migrante solicitó afiliarse al entonces Seguro Popular en San Luis Potosí para tratar sus enfermedades. Sin embargo, solo se le **otorgó la afiliación** por tres meses porque no tenía CURP ni acta de nacimiento. **Ante la negativa del sector salud, decidió promover un amparo.**

¿Qué pasó después?

El Juez le dio la razón y **ordenó que se le diera el servicio**, pues los requisitos que le solicitaron generan discriminación a personas migrantes indocumentadas. Inconforme, la autoridad de salud local pidió que se revisara la decisión.

¿Qué resolvió La Corte?

Validó que **el derecho a la salud está protegido por la Constitución**, por lo que ninguna autoridad puede exigir la CURP para acceder al servicio médico, hacerlo sería discriminatorio.



Derecho a la maternidad sin límite de edad

Caso

Una mujer fue diagnosticada con infertilidad primaria en el ISSSTE, pero **se le negó el acceso a un tratamiento** de reproducción asistida **porque tenía más de 35 años**. Su médico le informó que la institución solo lo otorgaba a mujeres hasta esa edad.

¿Qué pasó después?

La persona afectada **promovió un amparo alegando que el límite de edad era discriminatorio**, del cual obtuvo una resolución parcial a su favor. Las autoridades federales de salud, inconformes con dicha sentencia, solicitaron la revisión del caso y, al involucrar un tema importante sobre **derechos humanos**, este llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que **limitar el acceso de derechohabientes a la reproducción asistida, por motivo de su edad, es discriminatorio y restringe el derecho a la salud**. Además, reconoció que **la infertilidad debe tratarse como una condición que merece cuidado** adecuado por parte de los servicios médicos públicos.



Derechos sexuales y reproductivos: objeción de conciencia

Caso

En 2019, el Congreso del Estado de Morelos agregó el artículo 12 Bis a su Ley de Salud donde se incorporó la figura de **la objeción de conciencia**. Esta permite que **personal médico se niegue a participar en procedimientos sanitarios contrarios a sus convicciones éticas, morales o religiosas**.

¿Qué pasó después?

La CNDH **impugnó** esta norma ante *La Corte* al considerar que permitía al personal médico ejercer **la objeción de conciencia sin límites claros**, lo que podría generar **restricciones en el acceso a otros derechos** de terceras personas, como **el derecho a la salud**.

¿Qué resolvió *La Corte*?

La Corte **declaró inconstitucional** esta modificación a la regulación local porque su ambigüedad **podía obstaculizar el acceso al derecho a la salud**. En el caso de las mujeres, además, podía afectar **garantías fundamentales** como **la autonomía, la libertad sexual y la capacidad de decidir sobre su reproducción**.





Derecho a los alimentos: medidas para su garantía

Caso

Un hombre fue señalado como **deudor alimentario**, por lo que, conforme a la Ley de Migración, **se le prohibió salir del país como medida cautelar**. Inconforme, se amparó porque consideró que esa medida violaba su **derecho a la libertad de tránsito**.

¿Qué pasó después?

Un juez de distrito **negó el amparo contra la ley**, pero concedió un amparo parcialmente **porque la decisión del juez civil no estuvo bien justificada**. Ni el hombre **ni el juez civil** estuvieron de acuerdo con **la resolución**.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que **la medida cautelar que impide** temporalmente que **el deudor alimentario salga del país, es legal**, pues busca **proteger el derecho de niñas y niños a una vida digna**.

Derecho a la libertad de expresión frente al desempeño de las personas servidoras públicas

Caso

Una persona escribió una columna sobre el actuar de un **exgobernador**, investigado por presuntos actos de corrupción. El exfuncionario lo demandó, alegando que la publicación **dañaba su honor, reputación y vida privada**.

¿Qué pasó después?

Primero, **un juez le dio la razón al columnista**, pero el exgobernador apeló y **se revocó la decisión**: se ordenó al autor **pagar una indemnización por daño moral, al considerar que intentó afectar la imagen pública del exgobernador**. El autor de la columna se amparó contra esta decisión.

¿Qué resolvió La Corte?

Concluyó que las opiniones del autor de la columna se basaron **en hechos verificables** y determinó que **la libertad de expresión se debe proteger**, especialmente cuando **se ejerce para cuestionar a figuras públicas y fomentar el debate ciudadano**.



Derechos de las personas migrantes mexicanas

Caso

Un extrabajador migrante del “Programa Bracero”, que se implementó entre 1942 y 1964, pidió **la devolución del 10% de su salario**, que le fue descontado como parte del “Fondo de Ahorro Campesino”. La Secretaría de Gobernación, coordinadora del apoyo social a ex-braceros, **le negó la solicitud**.

¿Qué pasó después?

El extrabajador promovió **un amparo** argumentando que recibió una **respuesta incongruente** y **reclamó que no existe una ley para regular la devolución**. **Tras recibir un amparo parcial**, el caso llegó a La Corte bajo el argumento de una posible omisión legislativa.

¿Qué resolvió La Corte?

Confirmó que la autoridad debía **dar una respuesta congruente** y analizar la viabilidad del reclamo. No se consideró la existencia de la omisión legislativa, pues ya existe una ley que regula un apoyo social con esa finalidad: la **Ley del Fideicomiso para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos** que reconoció **la deuda histórica del Estado** con este sector de extrabajadores migrantes.



Derecho a la cultura de las personas con discapacidad

Caso

Editoriales y autores impugnaron una reforma a la **Ley Federal del Derecho de Autor** que **permite publicar obras sin su autorización y sin fines de lucro para personas con discapacidad**. Argumentaron que se violaban sus **derechos de propiedad**.

¿Qué pasó después?

El amparo les fue **negado en primera instancia**, por lo que solicitaron su revisión. El Tribunal Colegiado solicitó a *La Corte* revisar el caso para decidir **si la reforma era contraria o no** a la Constitución.

¿Qué resolvió *La Corte*?

Que publicar **obras sin fines de lucro y sin autorización del titular para personas con discapacidad no viola los derechos de autor ni propiedad**, y que la norma garantiza **el derecho humano a acceder a la cultura** de las personas con discapacidad.



Derecho a los alimentos en convenios de divorcio

Caso

Una mujer y su ex pareja firmaron **un convenio de pensión alimenticia** ante el DIF municipal. Él se comprometió a pagar **sus adeudos y una pensión mensual**, dejando una casa como garantía.

¿Qué pasó después?

Él **no cumplió**, por lo que ella, en representación de sus hijos, **pidió que el acuerdo tuviera valor legal** para exigirlo —hacerlo sentencia—. Aunque se reconoció parte de su derecho, **le negaron convertirlo en sentencia**. Así, el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

La Corte **validó el convenio alimentario** firmado ante el DIF municipal dentro de un juicio familiar, sin requerir otra vía, y **ordenó al tribunal analizar, con perspectiva de género**, si existió **desventaja de la mujer** frente a su expareja.



Derecho a un medio ambiente sano frente al riesgo ambiental y la salud de las personas

Caso

Integrantes de **una comunidad otomí** en el Estado de México reclamaron que **la modificación a una concesión otorgada** a una empresa para operar un basurero cerca de su localidad afectaba **su derecho a un medio ambiente sano** y ponía en riesgo su salud.

¿Qué pasó después?

Se concedió el amparo a las personas de la comunidad otomí, pero la empresa y la Secretaría del Medio Ambiente del Edomex **estuvieron en desacuerdo** y el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió *La Corte*?

Confirmó que el basurero representaba **un riesgo ambiental** y para la salud, ya que una mala gestión de residuos puede **contaminar el suelo, el agua y el aire**. **Validó el amparo otorgado a la comunidad otomí**, invalidó los permisos para instalar el relleno sanitario y ordenó el saneamiento del sitio.



Derecho a una compensación económica por cuidados tras el divorcio

Caso

En un **divorcio bajo el régimen de separación de bienes**, se **revocó la pensión del 20%** que inicialmente se había fijado a favor de la mujer y **no se le concedió compensación por labores de cuidados**, pese a no contar con patrimonio propio, **ya que los bienes estaban a nombre del esposo**.

¿Qué pasó después?

Inconforme, la señora promovió varios **amparos** al considerar que **el Código Civil local iba en contra de la Constitución al no prever compensación económica** en casos como el suyo. El asunto llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que, para **garantizar la igualdad entre cónyuges**, **debe evitarse el desequilibrio económico** y considerarse **una compensación cuando haya régimen de separación de bienes** y uno de ellos se haya dedicado al cuidado del hogar y los hijos. Ordenó al tribunal resolver con base en estos principios.



Derecho de las personas privadas de la libertad a la atención médica

Caso

Personas privadas de su libertad en dos centros penitenciarios **solicitaron atención médica y/o medicamentos gratuitos**, pero ante la omisión de las autoridades, promovieron **amparos** en distintos tribunales.

¿Qué pasó después?

Los tribunales sentenciaron de forma contraria: uno dijo que **la omisión sí afectaba la salud** y debía resolver el juez de Distrito del área de la prisión; el otro consideró que **no hubo acción ni afectación**, por lo que debía resolver el juez donde se presentó el amparo. Ante esta **contradicción**, el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió *La Corte*?

Determinó que **no brindar atención médica tiene consecuencias reales en la salud**, es decir, hay una omisión que tiene efectos concretos, por lo que **el caso debe resolverlo el juzgado de Distrito de donde se encuentra reclusa la persona**.



Derecho a la seguridad social en igualdad y sin discriminación

Caso

El congreso de Nuevo León creó una norma donde se establecieron ciertos criterios para que **las personas pudieran acceder a la seguridad social** del ISSSSTELEON.

¿Qué pasó después?

La CNDH demandó que esta norma era **discriminatoria**, pues exigía requisitos más estrictos para que **los hombres** —en comparación con las mujeres— **accedieran al servicio como concubinos**. Además, **se excluía de la seguridad social a personas por su orientación sexual**. Entonces, La Corte atrajo el caso.

¿Qué resolvió La Corte?

Que el Estado tiene la obligación de **garantizar el acceso a la seguridad social sin ningún tipo de discriminación**. Validó que **la norma reproducía estereotipos de género hacia los hombres**, al asumir que ellos deben ser los “proveedores”.



Derecho a la privacidad de las comunicaciones

Caso

El Congreso de Baja California Sur expidió una **ley en materia de desaparición de personas** y, entre otras disposiciones, le otorgó a la Fiscalía Especializada local **la facultad de solicitar a un juez** una orden para **intervenir comunicaciones privadas**.

¿Qué pasó después?

La CNDH demandó que la Fiscalía Especializada **no tiene facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas** en caso de desaparición de personas porque, de acuerdo con la Constitución Federal, **sólo el Ministerio Público estatal puede hacer esa solicitud**.

¿Qué resolvió La Corte?

Reconoció el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, es decir, a que **las leyes protejan a las personas frente a posibles abusos de autoridad**. Por ello, invalidó la facultad que se le había dado a la Fiscalía Especializada estatal para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.



Derecho a la filiación por solidaridad humana

Caso

Una mujer tenía **dos actas de nacimiento**. La primera de cuando **la registró su madre biológica**, sin embargo, ante la imposibilidad de hacerse cargo de ella, una amiga de su madre la registró por segunda vez y **la integró a su familia como una hija**.

¿Qué pasó después?

Al fallecer la mujer que la registró por segunda vez, su hija biológica **demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento** de la hija no biológica, para **privarla de sus derechos hereditarios**. Un juez familiar **rechazó la demanda**, pero el tribunal de apelación consideró que procedía. Entonces, el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que, con la segunda acta de nacimiento se creó una filiación **por solidaridad humana**, con todos los derechos y obligaciones que implica. Por lo que **la hija no biológica** pudo **conservar sus derechos hereditarios**.



Derecho a la alimentación saludable

Caso

Una empresa **promovió un amparo contra el cobro de un impuesto especial por la venta de bebidas azucaradas**, pues consideró que el pago debía ser proporcional a la cantidad de azúcar añadida.

¿Qué pasó después?

Un juez **le negó el amparo**, pues **no consideró que se debiera cobrar conforme a la cantidad de azúcar añadida de los productos**, sino con base en una tarifa general.

¿Qué resolvió La Corte?

Ratificó la sentencia y negó el amparo a la empresa, pues determinó que **se debe inhibir el consumo de todas las bebidas azucaradas**.



Derecho al acceso a la justicia para víctimas de tortura

Caso

Víctimas de actos de tortura, en distintos casos, presentaron una denuncia. Posteriormente, ante **diversas omisiones por parte de las fiscalías durante la investigación**—entre ellas, la inexistencia y falta de operación del Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET)—, las personas afectadas se ampararon.

¿Qué pasó después?

Al analizar los casos, **dos tribunales colegiados resolvieron de forma distinta**. Uno consideró que **la omisión de crear y operar el RENADET no se relacionaba** con la falta de investigación del delito de tortura; el otro resolvió que sí se relacionaban directamente, porque **lo primero que debió hacer la fiscalía fue registrar a la víctima**.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que **cuando se recibe una denuncia de tortura, las fiscalías tienen la obligación de registrar a la víctima y los hechos que denuncia**, conforme al artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



Derecho a la educación sexual de las infancias

Caso

La madre de un menor se amparó contra diversas normas, porque consideraba que el uso de términos como “**género**” y “**preferencia sexual**” en la ley, afectaba su derecho a educar a sus hijos según sus convicciones éticas.

¿Qué pasó después?

Un juez consideró que **las normas impugnadas no afectaban a la madre del menor porque no la obligaban a nada en específico**, por lo que no estudió el amparo. La quejosa pidió la revisión y un tribunal envió el caso a *La Corte* para su análisis por implicar un tema constitucional.

¿Qué resolvió *La Corte*?

Estableció que **el derecho de recibir información sobre salud sexual y reproductiva de los menores, no interfiere con el derecho de los padres a orientar a sus hijos en esos temas**, de acuerdo con su ética, moral y espiritualidad.



Derecho a la consulta de comunidades indígenas

Caso

El Gobierno Federal autorizó un proyecto para instalar una planta de amoníaco en Topolobampo, Sinaloa. **Integrantes de la comunidad indígena Mayo-Yoreme, demandaron al gobierno por no consultarlos previa, libre e informadamente**, antes de la ejecución del proyecto.

¿Qué pasó después?

Un juez les dio la razón, pero la autoridad federal responsable solicitó **la revisión del fallo** por considerar que la comunidad no tenía **interés legítimo (no acreditó ser directamente afectada)** y, además, argumentó que el proyecto ya había sido evaluado en su impacto ambiental y se consideró viable.

¿Qué resolvió La Corte?

Que los pueblos y las comunidades indígenas impactadas en su territorio por un plan o proyecto de desarrollo deben ser consideradas por la autoridad correspondiente, mediante una consulta, desde las primeras etapas del proyecto y no sólo para obtener su aprobación.



Derecho a la seguridad social para parejas LGBTIQ+

Caso

Tras el fallecimiento de un derechohabiente del IMSS, su cónyuge del mismo sexo **solicitó los servicios médicos**, pero el beneficio le fue negado porque **los matrimonios homosexuales no estaban contemplados en la ley del Instituto**.

¿Qué pasó después?

Inconforme, el cónyuge **promovió varios amparos** al considerar que **la aplicación de la Ley del Seguro Social fue errónea**, ya que al no contemplar a parejas del mismo sexo, **no se le permitió obtener los beneficios que le correspondían como beneficiario**. El asunto llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que **la pareja de la persona asegurada debe tener acceso a los servicios de salud del cónyuge o concubino**, sin importar si se trata de parejas de distinto o del mismo sexo.



Derecho al acceso efectivo a medicamentos dentro del seguro social

Caso

Derechohabientes o beneficiarios de instituciones de seguridad social **demandaron** que no se les suministraron los medicamentos que necesitaban, porque **no estaban contemplados** en el Catálogo de Insumos del Sector Salud.

¿Qué pasó después?

Al analizar estos casos, diversos tribunales colegiados **emitieron sentencias contradictorias** respecto a si las **instituciones públicas de salud** debían o no suministrar el **medicamento solicitado por las personas afectadas**.

¿Qué resolvió La Corte?

Que, ante la **solicitud de un medicamento** no incluido en el Catálogo de Insumos del Sector Salud, **la autoridad correspondiente debe analizar** si es el adecuado para el padecimiento del paciente. Si así se determina, **debe proporcionarlo**.



Derecho a la libertad de tránsito a personas migrantes

Caso

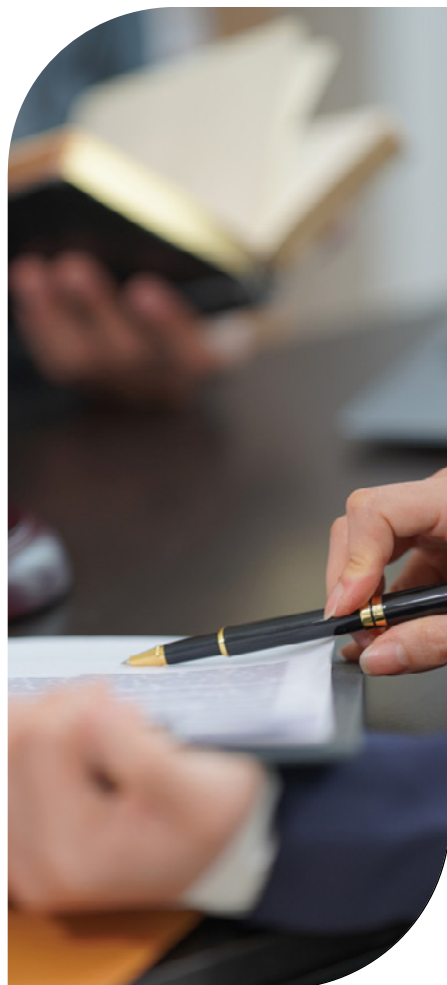
Un hombre de nacionalidad española solicitó **la expedición de su tarjeta de visitante o residente en México**. La autoridad migratoria se lo negó por estar **sujeto a un proceso penal, ya que tenía una restricción de 5 años** para ingresar a territorio nacional.

¿Qué pasó después?

Ante la negativa, el extranjero promovió **un juicio de amparo** alegando la **inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Migración**. Este le fue negado, por lo que se inconformó y el asunto fue remitido a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Reconoció que **es inconstitucional negar la expedición de un documento migratorio** a una persona **por estar sujeta a un proceso penal**, ya que se le trata como culpable sin que exista una resolución definitiva que lo declare responsable.



Derecho al acceso a la justicia con perspectiva intercultural

Caso

Una persona fue condenada a dos años de prisión por **el delito de despojo**, esto luego de que **el dueño del terreno lo encontró realizando labores de construcción** cortando hierba y colocando una barda para delimitar el predio.

¿Qué pasó después?

Inconforme con la condena, **el sentenciado promovió un amparo y argumentó que el terreno le pertenecía por ancestralidad**, conforme a sus tradiciones, y **se identificó como indígena**. Un tribunal colegiado le negó el amparo sin considerar **sus derechos de identidad y de autoadscripción**. El caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Que si una persona se reconoce como **integrante de una comunidad indígena**, su autoadscripción debe **tomarse en cuenta en cualquier etapa del proceso**, incluso después de la sentencia, siguiendo el protocolo que garantiza el respeto pleno a sus derechos.



Derecho a la identidad de género en personas trans

Caso

Una mujer de Jalisco solicitó **una nueva acta de nacimiento por reasignación de sexo**, pero el registro civil le negó el trámite. Inconforme con la respuesta, la mujer promovió un amparo.

¿Qué pasó después?

Un juez le negó el amparo pues argumentó que **el cambio de nombre y sexo debía hacerse por medio de un juicio y no del registro civil**. Ella se quejó porque esto **afectaba sus derechos humanos**. Por su importancia constitucional, La Corte decidió atraer el caso.

¿Qué resolvió La Corte?

Que exigirle un juicio a una persona para cambiarse el nombre y sexo vulnera **sus derechos a la identidad, la intimidad y la no discriminación**. Determinó que el trámite pueda hacerse por vía administrativa (registro civil), de forma sencilla y confidencial.



Derecho a la educación inclusiva y accesible

Caso

Una niña indígena con discapacidad **no pudo ingresar a una escuela pública**, pues la institución no contaba con condiciones adecuadas para ella. Por ello, su familiar, en su representación, promovió un amparo en el que argumentó que las omisiones de las autoridades educativas **le impidieron acceder a una educación inclusiva**.

¿Qué pasó después?

Un juez le concedió el amparo parcialmente, por una parte **negó que se violaran los derechos de la menor**, pero **ordenó hacer los ajustes al servicio educativo** para estudiantes con discapacidad. Las autoridades educativas se inconformaron y el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que las escuelas **deben garantizar la inclusión al adaptar la infraestructura** y los planes de estudio a las necesidades de **las personas con discapacidad**. De no hacerlo, se **vulneran sus derechos a la educación inclusiva**, a la igualdad y a la no discriminación.



Derecho al trabajo para personas con discapacidad

Caso

Una persona con discapacidad se amparó porque el gobierno de Baja California **no creó una bolsa de trabajo** para este sector de la población ni promovió su inclusión profesional dentro del gobierno, como lo exige una ley que establece una cuota mínima del 2% en su plantilla laboral.

¿Qué pasó después?

Un juez le **concedió el amparo parcialmente**, pues solo responsabilizó a la Secretaría del Trabajo estatal, pero no al Gobernador ni al Gobierno del Estado. Además, **no se pronunció sobre el cumplimiento de la cuota del 2%**. La persona afectada se inconformó y el caso llegó a La Corte.

¿Qué resolvió La Corte?

Que el Gobierno del Estado debe **cumplir con la cuota laboral del 2%** de personas con discapacidad en su plantilla, crear una bolsa de trabajo específica y **garantizar su inclusión en empleos del propio gobierno**, bajo condiciones de igualdad.



Derecho de las personas extranjeras a solicitar refugio en México

Caso

Varias personas extranjeras promovieron un amparo porque la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) **les negó la admisión de su solicitud de asilo por no haberla presentado dentro del plazo que establece la ley.**

¿Qué pasó después?

Un juez les concedió el amparo y ordenó que se **admitiera la solicitud de refugio, sin considerar el plazo legal.** Las autoridades responsables se inconformaron con la resolución y el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió La Corte?

Que siempre se debe respetar el derecho a pedir refugio. Aunque la ley fija un plazo, si la persona explica de forma coherente por qué no lo solicitó a tiempo, la autoridad debe revisar su caso. No se le debe exigir pruebas complicadas para justificar ese retraso.



Derecho a documentos de identidad para personas migrantes y solicitantes de asilo

Caso

Personas extranjeras solicitaron la condición de refugiadas en México y pidieron la expedición de la CURP. Mientras resolvían su solicitud, se les otorgó el estatus de “visitantes por razones humanitarias”, pero al obtener ese permiso temporal les negaron la CURP.

¿Qué pasó después?

Los afectados promovieron un amparo al considerar que una parte de la Ley de Migración los discriminaba al clasificarlos como “visitantes”, pues ignoraba su intención de residir en México, su situación de vulnerabilidad y les impedía obtener la CURP. Se les negó el amparo, se inconformaron y así el caso llegó a La Corte.

¿Qué resolvió La Corte?

Determinó que la Ley de Migración no prohíbe que personas con otra condición migratoria, como la de visitantes por razones humanitarias, obtengan la CURP. Reafirmó que el Estado debe garantizar este registro a solicitantes de refugio, para que puedan acceder a otros derechos sin obstáculos.



Derecho a ser escuchados en juicios que involucren los intereses de personas con discapacidad

Caso

El padre y la hermana de una mujer con discapacidad iniciaron un juicio para **declararla incapaz de tomar decisiones por sí misma**. Ante ello, un juez decidió que la hermana sería la responsable de cuidarla y ordenó que la mujer con discapacidad dejara su casa para irse a vivir con ella.

¿Qué pasó después?

La madre, como representante de su hija con discapacidad, se amparó contra la decisión del juez. Argumentó que **no se escuchó a su hija durante el juicio, no se consideró su voluntad y no se respetó su derecho a decidir dónde y con quién quería vivir**. Así, el caso llegó a La Corte.

¿Qué resolvió La Corte?

Que el Estado está obligado a brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad para que su voluntad y preferencias sean respetadas, entre ellas, la elección de su lugar de residencia y con quien vivir.



Derecho de las mujeres a ser juzgadas con perspectiva de género

Caso

Una mujer fue testigo de cómo su pareja actual **mató a su expareja**. Aunque ella no participó en el crimen, **un juez la condenó** sin revisar todas las pruebas ni considerar su situación personal. Por eso, la mujer interpuso un amparo.

¿Qué pasó después?

Un tribunal colegiado se negó a revisar todas las pruebas que la mujer presentó, incluyendo información sobre la violencia que sufrió antes y durante los hechos. Tampoco aplicó la perspectiva de género al juzgar su caso, por ello el asunto llegó a La Corte.

¿Qué resolvió La Corte?

Que al juzgar casos penales donde hay mujeres involucradas, es importante revisar todas las pruebas sin caer en estereotipos discriminatorios y considerar la perspectiva de género en las decisiones que se tomen.



Derecho a la libertad de conciencia y religión

Caso

Varios médicos tenían programada una evaluación para un sábado, por lo que **solicitaron al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas el cambio de fecha, al considerarlo un día de reposo espiritual conforme a su religión**. La petición fue rechazada.

¿Qué pasó después?

Ante la negativa, los médicos promovieron un amparo, pues consideraron que **se violaban sus derechos a la no discriminación y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**. Un juez lo rechazó al concluir que la libertad religiosa no es un derecho absoluto y que debían cumplir con sus obligaciones médicas. Tras la resolución, se inconformaron y el caso llegó a La Corte.

¿Qué resolvió La Corte?

Que negarle a los médicos cambiar la fecha del examen es discriminación en contra de sus creencias y convicciones religiosas, al obligarlos a elegir entre estas y sus intereses académicos. Además, se determinó que esta decisión impactaba a todas las personas pertenecientes a la misma iglesia.



Derecho al acceso a la información y transparencia

Caso

Una Asociación Civil se amparó para reclamar que la **Ley General de Comunicación Social carecía de reglas claras y transparentes** que establecieran criterios respecto a lo que **el gobierno gasta en publicidad y difusión**, contrario a lo que establecía la Constitución.

¿Qué pasó después?

Un juez determinó que la **Asociación Civil no tenía ninguna afectación por dicha omisión y por lo tanto, no podía reclamar la falta de esas reglas claras y transparentes**. La Asociación Civil se inconformó y así el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió *La Corte*?

Que dicha ley tenía un problema sistemático en la forma en que se asignan los contratos de **publicidad oficial a medios particulares, sin garantizar protección suficiente a la ciudadanía**. Esto podía derivar en presiones o censura indirecta a los medios. Así, protege el derecho a la libertad de expresión.





Derecho a una defensa adecuada

Caso

Dos policías de investigación acudieron al domicilio de una persona para entregarle un citatorio que solicitaba su presencia ante el Ministerio Público, como **persona señalada por un posible delito**. Al no localizarla, dejaron el aviso con su vecina.

¿Qué pasó después?

Al conocer los hechos, la persona **solicitó acceso a la carpeta de investigación**, pero la autoridad se lo negó por considerar que **no tenía interés jurídico**, es decir, **que no había sido formalmente acusada, detenida, ni había sido afectada por alguna acción**. Promovió un amparo que fue desechado por la misma razón. Al impugnar la decisión, un tribunal determinó que *La Corte* era quien debía decidir sobre el caso.

¿Qué resolvió *La Corte*?

Que una persona investigada puede acceder a la carpeta antes de declarar para elaborar su estrategia de defensa de manera oportuna y que no existe motivo para negarle copias de las constancias.

Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

Caso

Personas con discapacidad querían constituir una asociación civil y **solicitaron a un notario que reconociera su condición**, que validara los apoyos con los que contaban para ejercer su voluntad y que les proporcionara un documento de lectura fácil. **El notario se negó bajo el argumento de que la ley no lo permitía**. Ante la negativa, las personas afectadas **se ampararon**.

¿Qué pasó después?

Un juez les negó el amparo al considerar que los notarios no son autoridades responsables, es decir, que **no tienen poder público ni imponen decisiones de forma unilateral**, por lo que no se cometió un acto de autoridad que pudiera ser impugnado. Las personas afectadas se inconformaron y el caso llegó a *La Corte*.

¿Qué resolvió *La Corte*?

Que las personas con discapacidad tienen derecho a que se les reconozca su capacidad jurídica, es decir, **a que se respete su voz, voluntad y autonomía ante la ley**. En lugar de decidir por ellos, el notario debe hacer **los ajustes razonables** en los trámites para que puedan ejercer plenamente ese derecho.



Derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad

Caso

En 2017 se reformó la **Ley de Aviación Civil** que, entre otras disposiciones, estableció que **las aerolíneas deben permitir a las personas con discapacidad transportar instrumentos de uso personal** como sillas de ruedas, muletas o prótesis, sin pagar cargos adicionales.

¿Qué pasó después?

Una empresa de aviación impugnó estas normas al considerar que violaban su libertad tarifaria y que el Congreso mexicano carecía de competencia para legislar sobre transporte aéreo internacional. Tras la negativa de un juez, se presentó un recurso de revisión que fue turnado a *La Corte* para que lo resolviera.

¿Qué resolvió La Corte?

Estableció que el transporte aéreo no puede excluir ni limitar a las personas que viven con alguna discapacidad, pues tienen derecho a viajar sin ser discriminadas y a que se les garantice un servicio accesible, por lo que se validó la Ley de Aviación Civil.



Derecho al libre desarrollo de la personalidad frente a la prohibición de discursos de odio

Caso

Una persona con **un tatuaje de una cruz esvástica** fue despedida de una empresa por negarse a cubrir dicho símbolo durante su horario laboral. Este tatuaje le generaba incomodidad a otras personas trabajadoras de religión judía, al estar asociado a los crímenes cometidos durante el Holocausto.

¿Qué pasó después?

La persona afectada interpuso una demanda laboral y un juez ordenó indemnizarla con 1.3 millones de pesos, pero la empresa apeló la decisión y la sentencia se revocó, por lo que el caso llegó a La Corte.

¿Qué resolvió La Corte?

Que aunque el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión protegen el uso de tatuajes y prohíben la discriminación laboral, estos derechos no son absolutos. En este caso, la cruz esvástica es un símbolo de odio antisemita y su exhibición en el trabajo puede restringirse para **proteger la dignidad de personas trabajadoras** que pertenecen a cierta religión contra discursos de odio.



Un agradecimiento especial a compañeras y compañeros integrantes de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes aportaron experiencia, conocimiento, esfuerzo y creatividad para hacer este resumen de 100 sentencias, sólo una muestra de las más de 100 mil que ha resuelto el Máximo Tribunal.

Colaboradores:

Mariluz Roldán Vera
Mónica Rocío Ayala Hernández
Daniel Pérez Santoyo
María Fernanda Sánchez Luna
Natalia Rivera Díaz
Virgen Murguía Alatorre
Alberto Esquivel Villar
Sandra Ortega Salmorán
Álvaro Acosta Baeza
Óscar Daniel Balleza
Mónica Montes Trejo
Nuria Melani Mendizabal Chacón
Israel Trujillo Vieyra
Jessica Nayeli Hernández Téllez
Juan Manuel Grajeda Vivero
Rafael López Pacheco
Kena Quintanilla Benítez
Itzel Ireri Gil Rodríguez
Rodrigo Rosales García
Osvaldo Flores Hernández



A través de sus
sentencias... **La Corte**
protege tus derechos

